



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0605**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual indica que resume el poder que le fue otorgado, lo que se ajusta a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se revoca la sustitución de poder realizada mediante auto del 07 de junio de 2022, en favor del abogado William David Pantano Mosquera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d7069a8a0568993a71452bdf95b311337b3d511f45ec8bbbf2551f39e36b**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0815**

Por Secretaría entréguese a favor de la parte demandante, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e1164e05e49ba60284b577bceff958ee4a603728510c7672d753d9bf9ade5a**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0832

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se releva al **Consultorio Jurídico de Unicervantes**, en el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e565c75ffdc6eb4dd049fe0fe38d7710c84e1d1907039e5e747985439be024**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0839**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita que se vincule al acreedor prendario dentro del proceso de la referencia, es importante señalar que se pudo verificar la inscripción de la medida sobre el vehículo identificado con la placa DMX136 a favor del Banco Davivienda S.A., en el certificado de tradición allegado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenará la notificación del mencionado acreedor prendario, para que comparezca y haga valer su crédito en el presente asunto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eec6000b802081693e64d69884baf0ab5ca761e8bc884d040777a2c05cf9cb5**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0845**

Vista la constancia secretarial y lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien informa a este Juzgado, que su representado ha decidido desistir de la demanda, se solicita al mencionado gestor judicial, para que allegue el desistimiento a través del correo electrónico que se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423dd86558730bb9da4a89285743f533deb8de18a8be03f31d8289d08e704f33**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0846

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada **María Elena Ramón Echavarría**, al poder a ella conferido por el extremo demandante.

De otro lado, apropósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Guiselly Rengifo Cruz**, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16b37311d24ed929d17dce45f1929b6365609bd8fdb08cf776efbe335d1e3**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0869**

Prestada en debida forma la caución solicitada por el Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, y como quiera que el embargo del vehículo objeto de la medida cautelar fue registrada en la oficina competente el Despacho dispone:

1. Decretar la **aprehensión** del vehículo automotor de placa **UPO – 228** de propiedad del demandado **Freddy Giovanni Zárate Montaño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.505.
2. De ser inmovilizado el vehículo, remítase únicamente a la siguiente dirección:

Dirección Calle 56 N° 29 – 40 Barrio San Vicente en Bogotá
Teléfono: 238 8128
3. El incumplimiento de lo ordenado, acarreará las sanciones correspondientes y de ser remitido el vehículo a establecimiento o parqueadero diferente a lo ordenado, se asumirán las consecuencias sancionatorias y pecuniarias a que haya lugar.
4. Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención de los vehículos objeto de la medida. Ofíciase.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91a460771f68b41a05082735a3f7abaab3e3e372a4f4c82edb6b16ea763a6b**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0869**

Es preciso designarle representación al demandado **Fredy Giovanni Zarate Montaño**, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, a quien se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd751defb3a76d21ff30237ebe7ff6478790d62930505876e9d6fdeff8c0d2f**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE (13°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SINGULAR RADICADO No. 2020-00885
DEMANDANTE: LIDIA BERENICE CRUZ ABRIL
DEMANDADO: LUZ ALEJANDRA BUSTOS SOTELO

Asunto: EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO U HONORARIOS DE LA
SEÑORA LUZ ALEJANDRA BUSTOS SOTELO CC 1022350784

ANGELA MARCELA OSUNA CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal Suplente de **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con número de NIT. **830.507.718-8**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, acudo respetuosamente ante usted, con el fin dar respuesta a lo ordenado por su H. Despacho mediante oficio N° JPCCMB13// 02677 fechado el 26 de septiembre de los corrientes en los siguientes términos:

Una vez revisada exhaustivamente la base de datos de esta Institución, me permito informarle a esta Sede Judicial que la señora **LUZ ALEJANDRA BUSTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.350.784 no labora en la actualidad con **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, por lo cual se nos imposibilita dar estricto cumplimiento a lo ordenado en por su Despacho en aplicar el embargo y retención del salario de la demandada dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

ANGELA MARCELA OSUNA CUBILLOS

C.C. No. 52.982.328 de Bogotá D.C.

Representante Legal Suplente de Clínica Medical S.A.S

Re: SOLICITUD OFICIO MEDIDA CAUTELAR RAD. No. 2020-0885-00

JUAN CARLOS GALEANO <juridica.medical@gmail.com>

Mar 27/09/2022 12:31

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Cordial saludo,

DOCTORA

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ DC.

E. S. D.

RADICADO No: 2020-00885

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIDIA BERENICE CRUZ ABRIL

DEMANDADO: LUZ ALEJANDRA BUSTOS SOTELO

La presente es con el fin de enviar la contestación al requerimiento. junto con su anexo.

1. Contestación al requerimiento.

Agradezco su atención prestada.

El lun, 26 sept 2022 a las 11:41, Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. (<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo

Envió 11.Oficio N°. JPCCMB13-192_ PROC-2020-0885 // para su respectivo trámite.

Gracias,

Carmen Rosa Barriga Mejía
Escribiente

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL
Horario de 8:00 a.m. 1:00 p.m. - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUJ13PQCAUSAS>

MICROSITIO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequeñas-causas-y-competencias-múltiples-de-bogotá>

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol | j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co | (+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



De: GABRIEL DARIO RAMOS CALDERON <gabrielramos22@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 14:48

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD OFICIO MEDIDA CAUTELAR RAD. No. 2020-0885-00

Señor
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
La Ciudad

Cordial saludo,

Comendidamente me permito allegar en documento adjunto, solicitud dentro del proceso de la referencia.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Att,

GABRIEL DARIO RAMOS CALDERÓN
C.C. 12.236550
T.P. 158.615 C.S.J.
Cel. 311 4 76 66 21

--

Juan Carlos Galeano Escobar
Asesor Jurídico
Clínica Medical S.A.S



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0885**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Clínica Medical S.A.S., mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//02677** de fecha **08 de septiembre de 2022**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08a9826c0ec62fac470ab8ffb0f2d4b99a8c90d62d2683867bead77c21e020**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0885**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Gabriel Darío Ramos Calderón**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be92a9e640d1efa4334b7b074a36349bdd4e2dea4b0fed7d0930ed56f79e6a26**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0077**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Póngase en conocimiento a la parte interesada, del informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc759170ed9987219a2fdc40af1d67a881281aab7009b611921056cabee9cf**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0077**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Clínica Medical S.A.S., mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//01275** de fecha **28 de abril de 2022**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e19e3bb2c69be172d38d074a10f1e805da6475a4cf1f75b00c253ddec167**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0372

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Metro Ingenieros S.A.S.** se notificó del auto que admitió la demanda mediante curador ad-litem quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*falta de expresividad del título*”.

En relación con la excepción de mérito propuesta, el extremo demandante describió el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió vía correo electrónico las excepciones propuestas por el ejecutado.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc457a573d1e4ace5079d8836518339de6f2b5e6524b879fe216d29967166bd9**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0383**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a los demandados **Javier Enrique Méndez Sánchez** y **Jesús Méndez Sánchez**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentra debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 05 de agosto de 2021 y adicionado mediante auto de 18 de noviembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114eca6bf4cde02e7ea48ed24eea5e30a2d25cf79dc7f2259bde8123707f290**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0403**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 157-114257**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083aebf9fd953c857c5a3f5ad50682abc852461054bdc3856f2504ed48a780**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0403**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por Mibanco S. A., en contra de Gonzalo Cardoso Pérez, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante John Henry Quintero Amaya.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **John Henry Quintero Amaya**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **John Henry Quintero Amaya**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **John Henry Quintero Amaya**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3301ebbde6b9257548154a586be8aaf0d1a9e08df2d2f976d95cf8811a882300**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0405**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó de los demandados, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea el número de Despacho.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que el número correcto de esta Sede Judicial **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**; más no la “*el 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*”, como mal se señaló en el citatorio, certificado por la empresa de mensajería **Servientrega S.A.**, tal y como se muestra en la imagen a continuación:

Para su conocimiento, **el 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, se encuentra ubicado en la Carrera 10 N° 19 – 65 Piso 11, Edificio Camacol, teléfono 601 2838666 y correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d84d27aaa3dca037481b1d2d46b13ad311d5d057b88f3098a08ca2481fb8b**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0585**

Por Secretaría entréguese a favor de la parte demandante, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebaa767974257e91be1a0d3aba505662fc2fcb754229ee937cf9a984cff10**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal / Responsabilidad Civil**

Radicación: **2021-0593**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día dieciséis (16) del mes de mayo de 2023**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Declaración de parte:

En la fecha y hora aquí programadas, a los señores **Daniel Augusto Merchán Rojas y Héctor Alejandro Medrano Romero**, quienes deberán absolver interrogatorio que les formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada «Daniel Augusto Merchán Rojas»

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales:

Se niega la prueba testimonial de los señores **Elquin Urrego y Andrés Felipe Lucena Lozada**, este último representante legal de la sociedad «Ecoenergía», puesto que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se expuso las razones por las cuales las empresas debían ser citadas, además, no se mencionó su pertinencia, conducencia y utilidad en el caso, ni se explicó qué papel desempeñan en el proceso en cuestión.

Oficios

Se niega la prueba de oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «Dian»**, Nacionales, puesto que no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

c) Solicitadas por el demandado y llamado en garantía « la Equidad Seguros Generales O.C.»

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad **LM Ingenieros Constructores S.A.S.**, al señor **Héctor Alejandro Medrano**, al señor **Daniel Augusto Merchán Rojas** deberán absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Declaración de parte

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la **Equidad Seguros Generales O.C.**, al señor **Héctor Alejandro Medrano**, al señor **Daniel Augusto Merchán Rojas** deberán absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimoniales

En la fecha y hora aquí programadas, la señora **María Camila Agudelo Ortiz**, quien deberán absolver interrogatorio que les formulará la parte demandante.

d) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06217593448ec83671ef38f30b785e18526c980955193994480b96ee9775b7f3**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal / Responsabilidad Civil**

Radicación: **2021-0593**

Téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto que antecede, la llamada en garantía **la Equidad Seguros Generales O.C.**, contestó el llamado en garantía y solicitó pruebas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, de los pronunciamientos realizados frente al llamamiento en garantía se hará en auto aparte.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727f86823f1e0cda6d40e69a314584ecc3a2f01f42399cfbee651ca95c7079**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0681**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<rpmabogado@gmail.com>](mailto:rpmabogado@gmail.com), a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b69c36660d0d65b62db2ae20ad75228a6af4d3e07936c7acdb6763e4a8b648**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tocancipá, diciembre 19 de 2022

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

Correo Electrónico: j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2021-0714
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA

ANDREA LONDOÑO RUIZ, mayor de edad domiciliada y residente en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Curador ad-litem del señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA, procedo a contestar dentro de termino, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- 1. ME OPONGO**, a que se e LIBRE mandamiento de pago a favor de BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., en contra del señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA, en razón a que, no se realizó una gestión de cobranzas efectiva, se alega que el demandante es imposible de contactar para ser notificado del presente proceso ejecutivo, a pesar de que al llamar al número de celular 320 2011488 el señor Bautista siempre contesta e informa que el personal del banco se niega a realizar un acuerdo de pagos con él y que él se encuentra en un estado de salud lamentable, debido a que perdió su visión debido a la diabetes, sumado al hecho de que su negocio se vio afectado por las consecuencias comerciales que generó la pandemia de covid-19.
- 2. ME OPONGO**, al cobro de la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.992.469) moneda corriente, por concepto del valor del capital insoluto, dentro del escrito de la demanda no se especifican los motivos de la deuda que tenía el demandante con la entidad demandada, ni cual fue el monto que dicha entidad le prestó al señor Bautista, ni las cuotas que este pagó a la entidad bancaria demandante, por lo que resulta abusivo que establezcan un monto adeudado sin bases probatorias previas.

3. **ME OPONGO**, al cobro de los intereses de mora, debido a que los que solicitan sean pagados, no se corresponden a los parámetros establecidos en el pagaré que adjuntan como prueba en el escrito de la demanda, ya que el pagaré únicamente establece que sean pagados los intereses a la tasa máxima legal permitida, sin que en ningún momento se pacte una tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sumado a esto, el pagaré es diligenciado el 31 de octubre de 2020 y la demanda de la referencia es radicada el 26 de julio de 2021, generando mas de 8 meses de intereses.
4. **ME OPONGO**, al cobro de la póliza de vida fue adquirida por el demandante ante la entidad Equidad Seguros, quien no es parte en el presente proceso. No se adjuntar el endoso de ningún título valor por concepto de dicha póliza a favor del demandante, por lo cual no puede pretender que le sea pagada una suma de dinero que no se le adeuda directamente.
5. **ME OPONGO**, a que se condene en costas al demandado.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ

Me opongo expresamente, a que se falle en contra del señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA por todas o cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones previas y de fondo, las que solicito al despacho declare como probadas.

Y solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PREVIAS

Excepción de falta de litisconsortes necesarios: en razón a que la parte demandante en el escrito de la demanda relaciona una póliza de seguros relacionada con una entidad que no hace parte del presente proceso.

No haberse citado al demandado en debida forma: debido a que el señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA no se encuentra desaparecido y no fue citado en debida forma por parte del demandante, limitando su derecho a conocer del proceso que actualmente adelanta este despacho en su contra.

DE FONDO

Excepción de prescripción: la cual se fundamenta, en el hecho de que si dentro del proceso se lograre determinar y demostrar que la acción fue presentada por fuera de los términos legales, o que si presentada dentro del término legal no se interrumpió, sin que se entienda como confesión de la parte que represento, el señor juez declarara la efectividad de esta figura jurídica, que sanciona la negligencia del actor al no iniciar las acciones judiciales en tiempo oportuno y declarará extinguido el derecho que dependía de su tardía acción.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No me consta como Curador, ya que el señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA suscribió un pagaré en blanco, en razón a un préstamo que acordó con la entidad demandante, por un valor desconocido debido a que la parte demandante no adjunta pruebas de dicha transacción.

2. No me consta como Curador, la parte demandante únicamente adjunta un certificado de la entidad Equidad Seguros, en la que solo se relaciona a Mi Banco S.A. como "tomador", pero en dicho documento no dice expresamente que exista un monto que sea adeudado por el demandante a la entidad demandada.

3. No me consta como Curador, debido a que el señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA una carta de instrucciones, en razón a un préstamo que acordó con la entidad demandante, por un valor desconocido debido a que la parte demandante no adjunta pruebas de dicha transacción.

4. No me consta como Curador, en razón a que el apoderado de la parte demandante en ningún momento aporta pruebas de cuales fueron los plazos pactados por las partes para el pago de la obligación principal, ni cuales fueron las cuotas pagaras por el señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA, ni el valor de la deuda principal en los documentos de aprobación del préstamo.

5. No me consta como Curador, ya que como se ha manifestado anteriormente, no se adjunta prueba de los plazos acordados, ni de la fecha real de en la que incurrió en mora el demandado, sumado al hecho de que no se prueba cual es el valor de la obligación total y por qué el pagaré es diligenciado con dicho monto.

6. No me consta como Curador, porque la parte demandante no establece la fecha en la cual el señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA ZAMORA incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, ni cuales fueron las cuotas acordadas en la tabla de amortización del préstamo, ni el cobro pre jurídico realizado, ni los acuerdos de pago firmados como apoyo al demandado, ni porque se escogió como fecha para diligenciar el pagaré el 31 de octubre de 2020, a pesar de que la demanda fuese radicada ante el presente juzgado varios meses después.

7. No me consta como Curador, ya que no se tiene certeza de que los documentos sean originales, al tratarse de unas hojas escaneadas, que no se encuentran en poder del juzgado, para que pueda corroborar si las firmas son verídicas.

8. No me consta como Curador, porque se desconoce cuales son los plazos acordados, su valor y la fecha desde la cual se encuentran vencidos, sumado al hecho de que no se pueda cuanto ha pagado el demandante por capital e intereses. La obligación no es clara, expresa y exigible como lo manifiesta la parte demandante.

9. No me consta como Curador, debido a que se desconoce el paradero del título valor, al no encontrarse este en potestad del juzgado.

10. No me consta como Curador, debido a que se desconoce el paradero del título valor, al no encontrarse este en potestad del juzgado.

11. No me consta como Curador, Sin embargo, se puede evidenciar que apoderado de la demandante aporta datos incompletos en la demanda, debido a que manifiesta únicamente una dirección, omitiendo el número de celular que se encuentra en el registro del Banco, en el cual se puede establecer comunicación con el demandante, para corroborar datos como su dirección de residencia o una dirección de correo electrónico a la cual pudiera ser notificado. O al menos informado sobre la demanda que fue radicada en su contra, para que pudiera ejercer su derecho de defensa en debida forma.

NOTIFICACIONES

La suscrita en calidad de Curador ad-litem recibe notificaciones en el correo electrónico: libertador62@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



ANDREA LONDOÑO RUIZ
C.C. No. 1.053.822.380 de Manizales (Caldas)
T.P No. 276.093 del C. S. de la J.

Contestación demanda 2021-0714

Andrea Londoño Ruiz <libertador62@gmail.com>

Lun 19/12/2022 8:51

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, señores Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Archivo adjunto me permito remitir contestación a la demanda con Radicado No. 2021-0714.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Andrea Londoño Ruiz

--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0714

En vista del informe secretarial fechado 18 de enero de 2023, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **Jorge Enrique Bautista Zamora**, por intermedio de curador ad-litem, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepción que tituló “*prescripción*”.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Ahora bien, de la lectura de la contestación de la demanda, se evidencia que la curadora ad-litem propuso excepciones previas, sin embargo, las mismas no serán tenidas en cuenta ni se les dará trámite alguno, debido a que, a pesar de que fueron propuestas dentro del término correspondiente, su formulación no es la adecuada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 442 del Código general del proceso establece lo siguiente: “(...) 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento de pago (...).*”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el aquí demandado está siendo representado por curador ad-litem quien es una profesional del derecho, no puede el Despacho darle trámite a aquellas actuaciones que no se proponen en los términos establecidos por la Ley.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07db8c42b13fad8b75b8e8f17a5ebd92e700315b30f149297a255830661a8906**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0781**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Vanti S.A. ESP**, en contra de **Rubén Darío Pilorieta**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante **John Henry Quintero Amaya**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **John Henry Quintero Amaya**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **John Henry Quintero Amaya**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **John Henry Quintero Amaya**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfaef7249a79f81a3b6df98f59a4ece62026f20085885519176de1a3df55ee4**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2021-0804

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que en lo sucesivo actuará la abogada **Gloria del Carmen Ibarra Correa**, en representación de la parte demandante, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, toda vez que es abogada en ejercicio y representante legal de la sociedad apoderada **Covenant BPO S.A.S.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea6220d0ab0c297dda643ce485fe091b211b62ac412533270bf28f635442e5c**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0812

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien dentro del término conferido contestó la demanda, sin embargo, se abstuvo de proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Favio Leandro González Cañón**, por intermedio de curador ad-litem, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c3bd8bab6c1d034ceb14b9f2b5150b12e449dad91044e010823f2d72055cc**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE FRACASO No C100177****TRÁMITE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA DEUDORA SARA CATHERINE MOLINA
LONDOÑO CC.1.072.703.700 DE CHIA**

En Bogotá a los 16 días del mes de noviembre de 2022, a las 11:05 p.m. la suscrita conciliadora inscrita en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora de la señora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía, través de la plataforma virtual **ZOOM-US**, link <https://zoom.us/j/4511311224> conforme al reglamento del **CENTRO DE CONCILIACIÓN** aprobado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** para la realización de audiencias virtuales.

1

SE CITARON A LOS SIGUIENTES ACREEDORES**SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA****DIAN****SENA****UGPP****IDU****BANCOLOMBIA****BANDO DE BOGOTA****SCOTIABANK****ACTIVAL****CAC ABOGADOS-BANCO DAVIVIENDA****TUYA S.A****ICETEX****ADDI ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S****Asisten:****EN CALIDAD DE DEUDOR:**

SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía

EN CALIDAD DE ACREEDORES

BANCO SCOTIABANK NIT. 860.034.594-1 representado para esta audiencia por la doctora **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.797.164 de Bogotá y portadora de la T.P. 139.445 del C.S. de la J. y quien tiene personería jurídica para actuar en el presente tramite según las facultades otorgadas en el poder conferido

ICETEX Nit.899.999.035-7 representado para esta audiencia por la doctora **NELLY JOHANNA GRANADOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.062.356, abogada en ejercicio y portadora la T.P.No.210.953 del C.S de la J. y quien tiene personería jurídica para actuar en el presente trámite según facultades otorgadas en el poder conferido

BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7 BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7, representado para esta audiencia por el doctor **SEBASTIAN ZAPAPTA AGUIAR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.558.464, abogado en ejercicio portado de la Tarjeta Profesional No.355.710 del C.S de la J, y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente audiencia según las facultades en el poder conferido.

BANCO BOGOTÁ NIT.860.002.964-4 representado para esta audiencia por la doctora **ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía número



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.deलाconciacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciacion.com

52.841.822, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.088 del C.S de la J, y quien tiene personería para actuar en la presente audiencia según las facultades en el poder conferido.

No asisten **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL; BANCOLOMBIA; TUYA S.A Y ADDI ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S**

La presente audiencia de negociación de deudas se hizo bajo la dirección de la Dra. **DORIS GICELLY MONTAGUT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.322.124 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 76500 del C.S de la J, con código No. 11450192, quien actúa como Conciliadora habilitada para trámites de insolvencia.

La Conciliadora, da apertura a la audiencia de negociación certificando que se tiene el 58.63% de participación de las acreencias que constituyeron lista definitiva de acreencias, dando continuación a la audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2022, se suscribe la presente acta de fracaso, conforme a las siguientes:

2

CONSIDERACIONES:

1.- La Cámara Colombiana de la Conciliación, es una entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.- El 11 de agosto de 2022, la señora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía presentó solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en la Modalidad de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

3.- El 12 de agosto de 2022 por designación de lista se nombró a la doctora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula No. 60.322.124 de Bogotá, T.P. 76500 del C.S de la J y Cód. 11450192, habilitada para conocer trámites de insolvencia de persona natural no comerciante.

4.- El 16 de agosto de 2022 mediante comunicación escrita fue aceptado el cargo de conciliadora por parte de la doctora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**.

5.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, por reunir los requisitos legales y verificados los supuestos de Insolvencia, se dio apertura al trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la deudora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía, solicitando a la misma que presentará una relación actualizada de sus acreencias, según lo estipulado por el numeral 3 del art.545 del C.G.P.

6.- El 30 de agosto de 2022, se procedió a citar a la deudora y a los acreedores para la audiencia de apertura de trámite, así mismo se informó de la aceptación del trámite a las centrales de riesgo y juzgados de conocimiento.

7.- El trámite de negociación de deudas se dio inicio el día 15 de septiembre de 2022, en esta audiencia comparecen de los acreedores citados **BANCO SCOTIABANK** y el **ICETEX**, se concilia la obligación del primero y se suspende la audiencia para citar nuevamente a los acreedores ausentes; se fija continuación para el día 29 de septiembre de 2022.

8.-Con la comparecencia de dos acreedores nuevos **DAVIVIENDA Y ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS SAS-ADDI**, se adelanta la audiencia y se concilian las obligaciones de todos los presentes en cuanto número de obligación, monto a capital e intereses; no se deja en firme aun la lista definitiva para darles una oportunidad más a los acreedores ausentes que comparezcan en defensa de sus créditos; se fija continuación para el día 13 de octubre de 2022.

9.- A la audiencia programada asisten dos acreedores nuevos **BANCO BOGOTA Y LA**



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL, se suspende esta audiencia para que el acreedor **ICETEX** verifique el pago que, manifiesta el apoderado de la deudora hizo la titular de la obligación que la deudora reporta en calidad de solidaria, se fija continuación para el día 28 de octubre de 2022.

10.- En la audiencia del 28 de octubre de 2022 se deja en firme la lista definitiva de acreencias:

ACREEDOR	NATURALEZA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CLAS E	% PAR TICI PAC
BANCOLOMBIA	CREDITO No.540610146778310	\$3.089.175,00	\$477.140,00	\$3.566.315,00	5	3,47%
BANCO BOGOTA	CREDITO No.5120690821576511	\$2.899.751,22	\$769.119,61	\$3.668.870,83	5	3,26%
BANCO BOGOTA	CREDITO No.4599183781445112	\$5.033.542,33	\$1.287.446,12	\$6.320.988,45	5	5,66%
BANCO SCOTIABANK	OBLIGACION No.00010629000007018911 plastico No.4527	\$1.277.623,00	\$291.641,00	\$1.569.264,00	5	1,44%
BANCO SCOTIABANK	CREDITO No.00010629000005710590/plastico No.5533	\$1.798.276,00	\$350.859,00	\$2.149.135,00	5	2,02%
BANCO SCOTIABANK	CREDITO No.489900824290	\$3.627.877,00	\$1.121.251,00	\$4.749.128,00	5	4,08%
ACTIVAL	PAGARE No.83744	\$26.145.047,00	\$7.421.088,00	\$33.566.135,00	5	29,41%
BANCO DAVIVIENDA	CREDITO No.5900348001263501	\$15.829.980,00	\$3.066.946,00	\$18.896.926,00	5	17,80%
TUYA S.A	CREDITO No.4050618626	\$6.895.294,00	\$3.725.100,00	\$10.620.394,00	5	7,76%
ICETEX oblig.indirecta	CREDITO No.2062492	\$15.746.459,43	\$940.835,00	\$16.687.294,43	5	17,71%
ICETEX	CREDITO No.3754026	\$5.798.789,29	\$38.504,00	\$5.837.293,29	5	17,71%
ADDI	CREDITO No.113b8e	\$155.552,00	\$11.885,00	\$167.437,00	5	0,17%
ADDI	CREDITO NO.CA0C23	\$100.910,00	\$7.710,00	\$108.620,00	5	0,11%
ADDI	CREDITO No.2203ed	\$173.867,00	\$13.285,00	\$187.152,00	5	0,20%
ADDI	CREDITO No.810fe8	\$340.000,00	\$31.675,00	\$371.675,00	5	0,38%
TOTALES		\$88.912.143,27	\$19.554.484,73	\$108.466.628,00		100,0

3

11.-Así los Valores de los créditos fueron aceptados y conciliados por los acreedores presentes, no se presentaron objeciones con relación a la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones que deban ser resultas por la autoridad civil por lo que constituyen relación definitiva de las mismas.

12.- En esta audiencia se formaliza la propuesta que ya la deudora en audiencias anteriores había puesto de presente en aras de ir conociendo las posiciones de las entidades; el apoderado de la deudora informa que la deudora contempla pagar en una cuota mensual de \$875.000.00 a prorrata y según porcentaje de participación, solicita condonación de intereses causados y futuros, la audiencia se suspende para que la deudora organice el pago del acuerdo respetando la prelación legal y la igualdad entre los acreedores de una misma clase, esto porque en la proyección que adjuntara se evidencia que no tuvo en cuenta este requerimiento legal.

13.- Finalmente se suspende para el día 16 de noviembre de 2022 audiencia que es la que se realiza y en donde una vez instalada se pregunta a los acreedores por la propuesta que hizo llegar la deudora a los correos en los siguientes términos:

Por medio del presente correo, hago envío de la propuesta de pago para que se tenga en consideración por parte de los acreedores. Con esta, se pretende pagar una cuota fija de \$875.00 COP, durante los primeros 60 meses. A partir del mes 61, se pagará esta cuota más el interés propuesto de 0.5% anual, el cual se propone para que las partes lo evalúen de no ser así quedamos a la espera de una propuesta por parte de los acreedores.



14.- Los apoderados manifiestan que la propuesta no obtuvo voto favorable ante las entidades, ante esta situación la suscrita conciliadora pregunta a la deudora si tiene contemplada una segunda oferta a fin de evitar el fracaso de la negociación, la misma dice que no está en posibilidades económicas de subir la cuota, su flujo de caja no le permite mejorar la propuesta.

15.- Sin que se vislumbre una posibilidad objetiva de acuerdo pese a los distintos planteamientos hechos por la conciliadora se pone expone la siguiente propuesta:

CONDONACION DEL 100% DE INTERESES CAUSADOS PARA CANCELAR EL CAPITAL GRADUADO Y CALIFICADO EN UNA CUOTA MENSUAL DE \$875.00.000, DURANTE SESENTA MESES EN LOS QUE NO SE CANCELARAN INTERESES A FUTURO, A PARTIR DEL MES 61 SE PAGARA LA MISMA CUOTA POR VALOR DE \$875.000.00 RECONOCIENDO UN INTERES A FUTURO DEL 0.5% EFECTIVO MENSUAL SOBRE SALDO.TOTAL DE MESES DE EJECUCION DEL ACUERDO 101 MESES SEGUN PROYECCION.

EL ACUERDO SE CANCELARÁ RESPETANDO LA PRELACION DE CREDITOS Y LA IGUALDAD ENTRE LOS ACREEDORES DE UNA MISMA CLASE.

EL ACUERDO COMIENZA A REGIR UNA VEZ QUEDE EN FIRME Y LOS PAGOS SE HARAN AL MES SIGUIENTE DE ESTA FECHA, PAGANDO LOS PRIMEROS DIAS DE CADA MES COMENZANDO EL DIA 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

16.- Se procede a someter a votación la propuesta de pago, y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido del voto así:

VOTACIÓN DE ACUERDO			
ACREEDOR	PRELACION DE CREDITO	PORCENTAJE	VOTO
BANCOLOMBIA	5	3.47%	NO ASISTIO
BANCO BOGOTA	5	8.92%	NEGATIVO
BANCO SCOTIABANK	5	7.54%	NEGATIVO
ACTIVAL	5	29.41%	NO ASISTIO
BANCO DAVIVIENDA	5	17.80%	NEGATIVO
TUYA S.A	5	7.76%	NO ASISTIO
ICETEX	5	35.42%	NEGATIVO
ADDI	5	0.86%	NO ASISTIO

Agotado el trámite, previsto en el Código General del Proceso para la negociación de deudas y llevada a cabo la audiencia de la deudora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía, sin haber obtenido una mayoría favorable a la propuesta que permitiera celebrar el acuerdo a que hace referencia el Título IV, Capítulos I y II, se declara fracasada la negociación y se ordena que de inmediato se remitan las diligencias al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá para que de plano declare la apertura de proceso de liquidación patrimonial, dando cumplimiento al art. 559 y 563 del C.G del P.

Para constancia firman el deudor, apoderado y la conciliadora una vez leída y aprobada.

Deudora,

SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO
 CC. No.1.072.703.700 de Chía
 Correo.saramolina94@gmail.com
 Cel.314-3476913



Apoderado de la deudora,

LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN
CC No.1.074.416.048
T.P. No.354.097 C.S. de la J
Correo.leiveralexis@gmail.com

La Conciliadora.

DORIS GICELLY MONTAGUT
C. C. No.60.322.124 de Cúcuta
T. P. No. 76.500 C. S de la J.
Código 11450192

5

CONTROL DE REGISTRO INTERNO ACTAS Y CONSTANCIAS			
CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION			
CODIGO CENTRO 1145			
CODIGO CONCILIADOR		11450192	
NUMERO INTERNO REGISTRO		C100177	
FECHA DE REGISTRO		30/11/2022	
FOLIO	03	LIBRO	02
Adriana Rojas Barrera			
DIRECTOR (A) CENTRO			

CONSTANCIA DE FRACASO SARA CATHERINE M OLINA LONDOÑO (1).docx

Número del Documento 71dcd9eb-0f3b-40f5-bdc8-10728604bd73



Firmas

✓ SARA CATHERINE MOLINA
Firmado

Puntos de autenticación:
Firma en pantalla
IP: 191.95.51.244 / Geolocalización: 5.024390, -73.976423
Dispositivo: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/107.0.5304.101 Mobile/15E148 Safari/604.1
Fecha y hora: 26/11/2022, 10:17:50
E-mail: saramolina94@gmail.com
Token: e9f412f3-****-****-****-f38f297abb39

Firma de SARA CATHERINE MOLINA

✓ LEIVER ALEXIS MORENO
Firmado

Puntos de autenticación:
Firma en pantalla
IP: 191.156.149.174 / Geolocalización: 4.619081, -74.098123
Dispositivo: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; Mi Note 10) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Mobile Safari/537.36
Fecha y hora: 29/11/2022, 14:30:01
E-mail: leiveralexis@gmail.com
Token: c03b561c-****-****-****-e68ce7153d80

Firma de LEIVER ALEXIS MORENO

✓ DORIS GICELLY MONTAGUT
Firmado

Puntos de autenticación:
Firma en pantalla
IP: 186.31.42.214
Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36
Fecha y hora: 26/11/2022, 09:44:20
E-mail: dorismontagut@hotmail.com
Token: 79690c13-****-****-****-bdf7695afae0

Firma de DORIS GICELLY MONTAGUT

Hash del documento original (SHA256):
cdea1a485db35d5c485a4f41cf08b1d69208ba7c088d22bb9ae3e3744e3c2e07

Comprobador de autenticidad:
<https://app.zapsign.com.br/verificar/autenticidade?doc=71dcd9eb-0f3b-40f5-bdc8-10728604bd73>

Integridad documental certificada digitalmente por ZapSign:
<https://app.zapsign.co/verificar/autenticidade>



Este registro es exclusivo y debe considerarse parte del número de documento 71dcd9eb-0f3b-40f5-bdc8-10728604bd73, de acuerdo con los Términos de uso de ZapSign disponibles en zapsign.co/es



CI00177 SARA CATHERINE MOLINA.pdf

Número del Documento 0b338988-8acf-4571-8def-b9f067e3c522



Firmas

 **REGISTRO CENTRO DE CONCILIACION**
Firmado

Puntos de autenticación:

Firma en pantalla

IP: 190.24.91.78

Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0
Safari/537.36

Fecha y hora: 30/11/2022, 11:23:21

E-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

Token: 3076a9fc-****-****-****-3a2b528dde54



Firma de REGISTRO CENTRO DE CONCILI...

Hash del documento original (SHA256):

78c559b9a1c0c44565d505b09501163932357936105a4942598240ce4b6283ac

Comprobador de autenticidad:

<https://app.zapsign.com.br/verificar/autenticidade?doc=0b338988-8acf-4571-8def-b9f067e3c522>

Integridad documental certificada digitalmente por ZapSign:

<https://app.zapsign.co/verificar/autenticidade>



Este registro es exclusivo y debe considerarse parte del número de documento 0b338988-8acf-4571-8def-b9f067e3c522, de acuerdo con los Términos de uso de ZapSign disponibles en zapsign.co/es



Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

E. S. D

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES-ACTIVAL

DEMANDADO: SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO

PROCESO: 2021-0927

ASUNTO: INFORME FINAL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE –MODALIDAD NEGOCIACION DE DEUDAS- DEUDORA SARA
CATHERINE MOLINA LONDOÑO CC.1.072.703.700 DE CHÍA

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ, actuando en calidad de conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, me permito informar a ustedes lo siguiente:

El trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número **CC.1.072.703.700** que se adelantaba en este Centro de Conciliación y del cual se les informó oportunamente, terminó en **ACTA DE FRACASO**, el día 16 de noviembre de 2022, documento que ya fue reportado al SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El expediente fue remitido al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA**, dando aplicación al art. 559 y 563 de la ley 1564 de 2012

ANEXO: Copia del ACTA DE FRACASO de fecha 16 de noviembre de 2022.

Atentamente,

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA

COD.11450192

CC.60.322.124

T.P.76500 CSJ

CEL.3016627886

PROCESO: 2021-0927 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL DEMANDADO: SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO

INSOLVENCIA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

<insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com>

Jue 15/12/2022 15:23

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Anexo comunicación de terminación audiencia de negociación de deudas del señor **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** para lo pertinente en el proceso:

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL

DEMANDADO: SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO

PROCESO: 2021-0927

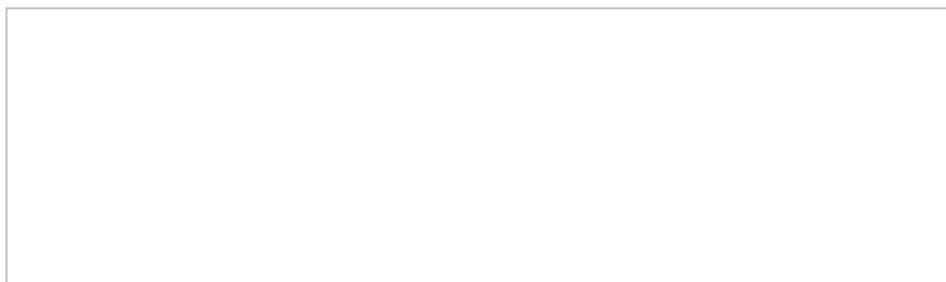
Cordial saludo

Doris Gicelly Montagut Rodríguez

Conciliadora

cel.3016627886

--





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0927**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el fracaso del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada **Sara Catherine Molina Londoño**, comunicado por la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación.

De otro lado, por Secretaría requiera a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que informe a este Estrado Judicial, el Juzgado de conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e354fce82246fae0fcabd76964333f0ad550fd1f76d6f154c58389d697c74**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0957**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Eliana del Pilar Serrano Mariño**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44842be1411654a3132669047e74cc5f1c3ec8dc98d57ea9e1c7752a5b5f845b**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1015**

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió al correo electrónico jaime-cuartas22@hotmail.com, además en su encabezado se denota “Diligencia de Notificación Personal - Artículo 291 C.G.P.”, así mismo dentro del cuerpo de la misma se otorgó el término de 05 días para contestar la demanda.

Como se evidencia a continuación:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P		
DÍA	MES	AÑO
06	06	2022
SEÑOR(A)	JAIME HUMBERTO CUARTAS POSADA CC 1129509253	
DIRECCIÓN -	JAIME-CUARTAS22@HOTMAIL.COM	
CIUDAD	BOGOTÁ D.C	
NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320210101500	
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO	
CUANTIA DEL PROCESO	MÍNIMA	
FECHA DE LAS PROVIDENCIAS	27 ENERO DE 2022 / 09 MAYO DE 2022	
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO	
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	
DEMANDADO (S)	JAIME HUMBERTO CUARTAS POSADA	

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de **LOS CINCO (05) DÍAS** hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho (j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291 *ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos

empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8575f3403108d21fb946a3fbd5051915fefa580aaf04db48f92a56f0cb4ae**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1059**

Frente al poder otorgado a la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho renunció al mismo mediante comunicación radicada en el correo electrónico de esta sede judicial el 27 de enero del 2023, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc17bf4b9902a78b40972f32963f03b18f0e4dfc2a88665cc2c3264d065a3**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1067**

Frente a la renuncia de poder otorgado a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca le fue reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa81e8fbc80da5b4de3544acec8ed83db00a08b8cbbdbf64dfe060119bb0**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1099**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Fondo de Empleados de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio (FEC)** en contra de **Sandra Liliana Escobar Lozada**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc366c402b55323fd6a9a7417f969b2c3d7847590e7f1710b3b1fbe31417ab53**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-1115**

Frente a la renuncia de poder otorgado a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca le fue reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858affbc68688410b7a7b9ea3d40755a8cbe34106a4564189e3e6e92f1c46c9**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1183**

A fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo aquí demandado, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

La gestora judicial de la parte demandante debe tener en cuenta que la dirección correcta es **Carrera 11 N° 19-42/52 San Vicente del Municipio de Funza - Cundinamarca** y no "*Kr 11 N° 1-42/45 San Vicente*" como se indicó erróneamente. Esta información se puede verificar en la captura de pantalla tomada el día 19 de diciembre de 2022, de la consulta del estado de la guía de la empresa postal autorizada "inter rapidísimo", que se muestra a continuación en la imagen:



En consecuencia, se exora a la apoderada de la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada, tomando en cuenta la precisión arriba dada y, además, teniendo presente que, de ser arrimadas al proceso de contar con su **correspondiente certificación de envío y entrega, debidamente cotejadas por la empresa postal autorizada**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c62ff01ee2d24399e04b9fccdc5f46fce70d81a6bbd5e00f3d0376e20c01b**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., Octubre 27 de 2022 ORIPBZC- 50C2022EE24917

Señor (a)

Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 19 65 Piso 11 Edificio Camacol

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	JPCCMB13//002629 de septiembre 2 de 2022
	PROCESO	Ejecutivo Singular N° 11001-41-89-013-2021-01183-00
	DEMANDANTE	Jaime Ayala Laguna
	DEMANDADO	María Sofía Forero Coronado
	TURNO 2022-	92678 Folio de Matricula 050C-316064.

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes **se envía debidamente inscrito**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 170 de la División Jurídica de esta oficina, dando cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

José Gregorio Sepulveda Yépez

Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz,
Con este documento se remite el certificado de libertad.

Código:

CNEA - PO- 02 - FR - 22

03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, Zona Centro

Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: 601 2841408

Email: ofiregishogotacentro@supernotariado.gov.co

14000846

Jp
2cp

BOGOTA ZONA CENTRO

LIQUI140

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 03:27:50 p.m.

No. RADICACION: 2022-92678

NOMBRE SOLICITANTE: JAIME AYALA LAGUNA

OFICIO No.: 002629 del 02-09-2022 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS M
ULTI de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 316064 FUNZA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 22,200	400

DISCRIMINACION PAGOS:

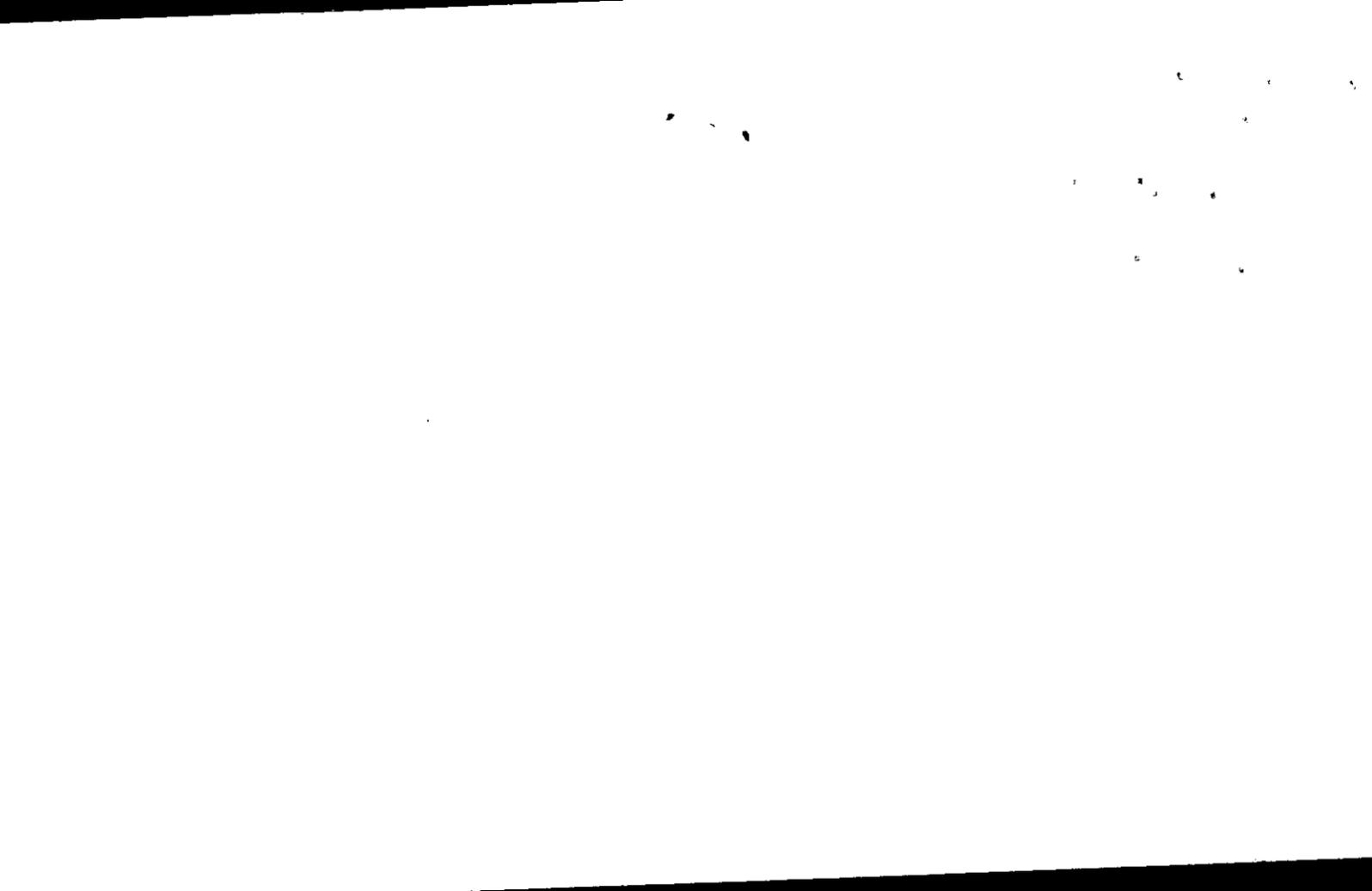
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

316064 PIN:

542008 VLR:22200



14000847

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII140
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 03:27:56 p.m.

No. RADICACION: 2022-709668

MATRICULA: 50C-316064

NOMBRE SOLICITANTE: JAIME AYALA LAGUNA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

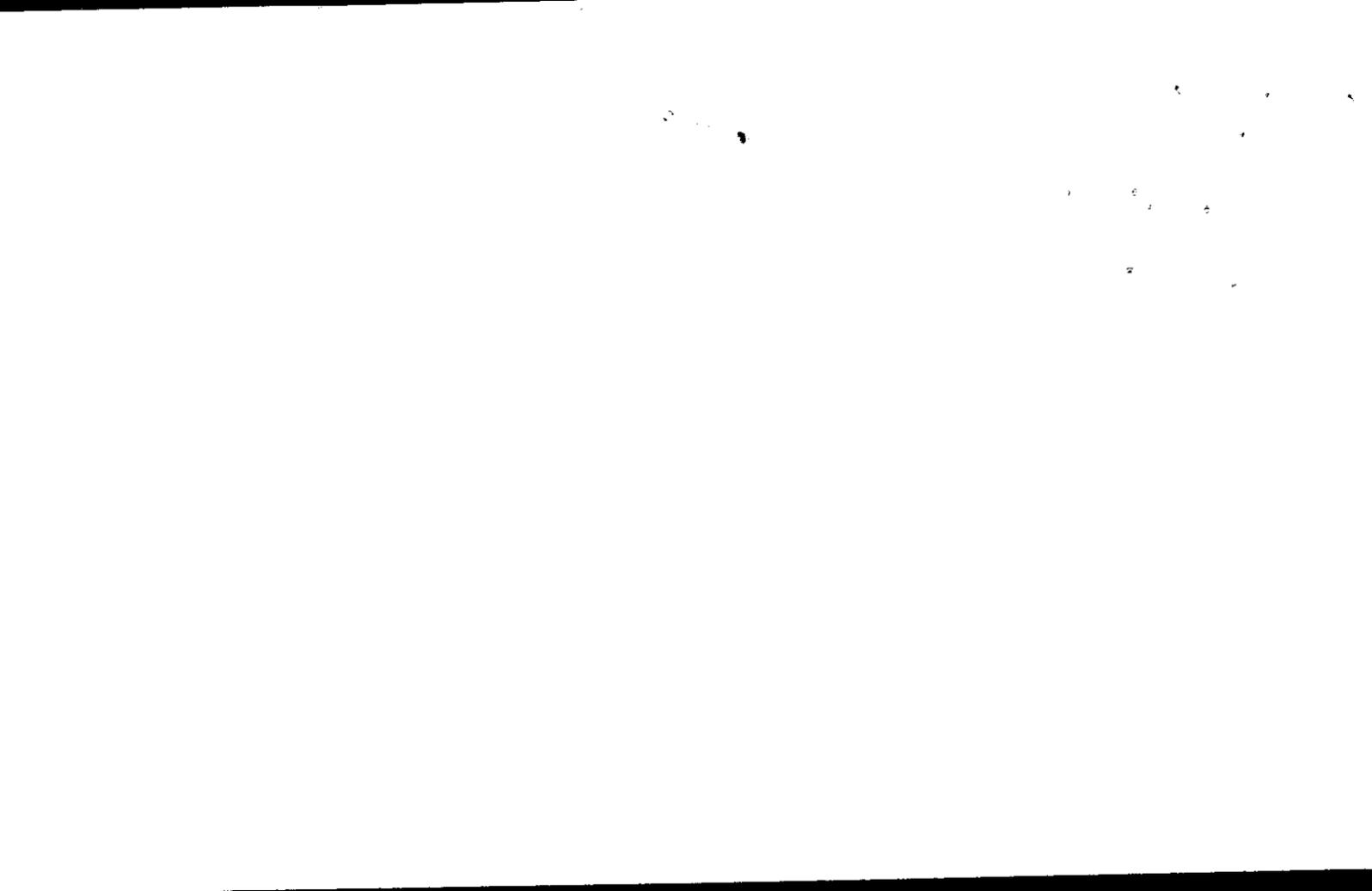
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-92678

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 316064 PIN: 542008 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2022

Oficio N°. JPCCMB13// 002629

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO
Ciudad

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-
2021-01183-00 de JAIME AYALA LAGUNA C.C.N°2.876.00
contra MARIA SOFIA FORRERO CORONADO
C.C.N°41.778.491.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se decretó el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-316064, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MARIA SOFIA FORRERO CORONADO C.C. N°41.778.491.**

Registrada la medida, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, remitiendo copia del correspondiente certificado.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Tatiana Katherine Buitrago Paez
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas



**Juzgado 13 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **3de8718f8e69d3f500aa1e9e9b1cb28aa6acbf0e72d04095233071b858c7a5**

Documento generado en 05/09/2022 10:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 10:50:30 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2022-92678 se calificaron las siguientes matriculas:

316064

Nro Matricula: 316064

CIRCULO DE REGISTRO: 50C
MUNICIPIO: FUNZA

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

No CATASTRO: 01-0-012-25
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 11 #19-42/52 SAN VICENTE

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 12-10-2022 Radicacion: 2022-92678 Valor Acto:
Documento: OFICID 002629 DEL: 02-09-2022 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 11001 41 89 013 2021 01183 00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AYALA LAGUNA JAIME 287,600
A : FORERO CORONADO MARIA SOFIA 41,778,491 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 13 de Octubre de 2022 a las 10:50:30 AM

Funcionario Calificador ABOGA170

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Pagina 1

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUNZA VEREDA: FUNZA

FECHA APERTURA: 09-02-1976 RADICACIÓN: 7604149 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 27-01-1976

CODIGO CATASTRAL: 01-0-012-25COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DEL DENOMINADO LA MARIA MARCADO CON EL #19 CON UNA CABIDA DE 376,56 V.C.LINDA:NORTE EN 20,50 MTSZ.CON EL LOTE #18 POR EL SUR :EN 21,50 MTS. CON EL LOTE #20 POR EL ORIENTE EN 10,50 MTS. CON EL LOTE #25 Y POR EL OCCIDENTE EN 10,50 MTS. CON LA CALLE PUBLICA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CARRERA 11 #19-42/52 SAN VICENTE

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

REGISTRO

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-01-1963 Radicación: 7604149

Doc: ESCRITURA 7035 del 20-12-1962 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,765.6

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRETE GARZON NELESIO

A: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-01-1972 Radicación: 72004837

Doc: ESCRITURA 7156 del 29-12-1971 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X

A: GARZON RODRIGUEZ QUINTIN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-12-1976 Radicación: 1976-93466

Doc: OFICIO 1135 del 29-11-1976 JUZG.2.C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON RODRIGUEZ QUINTIN

A: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-02-1977 Radicación: 1977-14328



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Pagina 2

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 103 del 11-02-1977 JUZF. 2 C.CSTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON RODRIGUEZ QUINTIN

A: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-04-1977 Radicación: 1977-27317

Doc: ESCRITURA 309 del 09-01-1977 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON RODRIGUEZ QUINTIN

A: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-06-1978 Radicación: 78043502

Doc: ESCRITURA 3087 del 28-06-1978 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866 X

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-12-1979 Radicación: 790102002

Doc: ESCRITURA 407 del 04-12-1979 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ AURA MARIA

DE: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

A: TORRES DE VELANDIA MARIA DEL ROSARIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-03-1987 Radicación: 1987-35537

Doc: ESCRITURA 160 del 29-04-1986 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$50,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Pagina 3

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORES DE VELANDIA MARIA DEL SOCORRO

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866 X

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-07-1987 Radicación: 1987-90954

Doc: ESCRITURA 5130 del 30-06-1987 NOTARIA 27 de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

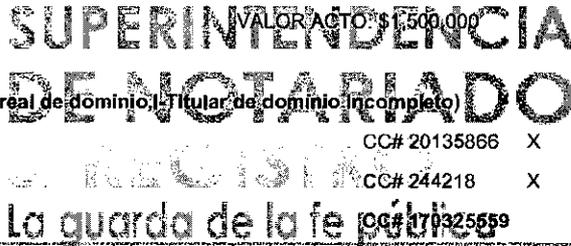
CC# 20135866 X

DE: VELASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

CC# 244218 X

A: ALVARADO MANUEL

CC# 170325559



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-11-1988 Radicación: 1988-148730

Doc: OFICIO 2123 del 14-10-1988 JUZG.12 C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO MANUEL

CC# 170325559

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866 X

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-07-1992 Radicación: 1992-48819

Doc: OFICIO 992 del 24-06-1992 JUZG.12.C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO MANUEL

CC# 170325559

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866 X

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-07-1992 Radicación: 1992-48820

Doc: ESCRITURA 6863 del 01-07-1992 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO MANUEL

CC# 170325559



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Página 4

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-07-1992 Radicación: 1992-48823

Doc: SENTENCIA 0 del 26-06-1992 JUZG.12.C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 109 ADJUDICACION REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866

DE: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

A: LEON FUENTES JOSE HENRY

CC# 19102476 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 24-08-1993 Radicación: 64371

Doc: ESCRITURA 1399 del 18-06-1993 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA PARCIAL EXT.120.0 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON FUENTES JOSE HENRY

CC# 19102476

A: GUERRERO DE RODRIGUEZ ROSALBA

CC# 20124406 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-01-1994 Radicación: 5473

Doc: ESCRITURA 2937 del 23-12-1993 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT.100,50 METROS CUAORADOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON FUENTES JOSE HENRY

CC# 19102476

A: FORERO CORONADO MARIA SOFIA

CC# 41778491 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 12-10-2022 Radicación: 2022-92678

Doc: OFICIO 002629 del 02-09-2022 JUZGADO 13 OE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

**ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 11001 41 89 013
2021 01183 00**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AYALA LAGUNA JAIME

CC# 287600

A: FORERO CORONADO MARIA SOFIA

CC# 41778491 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Página 5

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

15 -> 1342113

15 -> 1353780

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 31-12-1899

ANOTACION 002 VALE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-709668

FECHA: 18-10-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

La guarda de la fe pública

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

EE24917

Correspondencia Bogota Zona Centro

<correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Jue 03/11/2022 9:44

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL. Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1183**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//2629** de fecha **02 de septiembre de 2022**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2c0231de8efdb6fb268697afce310b7f62788abe4a02e2c2d925178b4ff2c**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1249**

A fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo aquí demandado, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

La gestora judicial de la parte demandante debe tener en cuenta que la dirección correcta es **Kr 40 Ñ # 12 a 13** del municipio de Yumbo – Valle del Cauca y no "**Kr 40 N 12 a 13**" como se indicó erróneamente. Esta información se puede verificar en la captura de pantalla tomada el día 07 de diciembre de 2022, de la consulta del estado de la guía de la empresa postal autorizada "pronto envíos", que se muestra a continuación en la imagen:

Datos de remitente
Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1
Datos de destinatario
Nombre: JAILER YORMAN YEPES PINO Contacto: 74275500 Dirección: KRA 40 N 12 A 13 YUMBO YUMBO VALLE DEL CAUCA [CP: 760501] Teléfono: Identificación: Observaciones: 0

En consecuencia, se exora a la apoderada de la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada, tomando en cuenta la precisión arriba dada y, además, teniendo presente que, de ser arrimadas al proceso de contar con su **correspondiente certificación de envío y entrega, debidamente cotejadas por la empresa postal autorizada**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5708a84f5770fd473dc650a179413d93daa57bd2ed47257e13db9628a72185**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1251**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Conjunto Residencial Prados de Castilla III P.H.**, en contra de **Alberto Moncada Veloza** y **Mabel Useche Martínez**, concediendo el amparo de pobreza a esta última.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la demandada y, notificando para el efecto al estudiante **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Camilo Ernesto Jerez Sánchez.**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**, como curador ad-litem de la demandada **Mabel Useche Martínez.**

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf520d206b108c4d859de6ac9a1b07d993b7c4c5275f2996f06c05fb5db6c1**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0238

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 31 de marzo de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **730229**

1. Por la suma de \$689.570, por concepto de cuotas del capital vencido, causadas y no pagadas desde el **28 de diciembre del 2021 al 28 de enero del 2022.**

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc56d8e69bcd5f6cfa37e8c1fa27a8dfa2c98b30c44eeca9f164ec8eaa8**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble

Radicación:2022-0272

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el trámite de notificación efectuado por la actora al extremo demandado, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue inadmitida mediante providencia del 26 de mayo del 2022. En la misma fue requerido en el numeral 2 allegar la cesión del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho cuarto del escrito de demanda.
2. La parte actora presentó subsanación de demanda, allegando un poder mediante el cual el antiguo propietario **Cayetano Verano Rodríguez**, facultó al representante legal de la sociedad **Constructora Arpa S.A.S.** (aquí demandante y nueva propietaria del bien) a fin de que realizara el cobro de los cánones de arrendamiento que percibía de dicho bien.
3. Mediante providencia de 7 de julio del 2022, la demanda fue admitida.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, debido a que se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece como requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda

de restitución de bien inmueble arrendado, que a la demanda se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Sin embargo, dicha normatividad también establece dos opciones adicionales para aquellos casos en los que no es posible cumplir con esa exigencia, como cuando el demandante afirma haber celebrado dicho contrato de manera verbal o cuando ese contrato se ha extraviado, las cuales son: “(...) o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Entonces, en caso de no contar con el contrato de arrendamiento, el actor podrá allegar las declaraciones extra juicio rendidas por las personas que conocen las circunstancias que rodearon el contrato de arrendamiento o, podrá iniciar las acciones tendientes a lograr una confesión al interior del interrogatorio de parte extraprocesal.

En el presente caso, el actor no logró acreditar ninguna de las tres opciones que brinda la normatividad procesal ya citada, debido a que sencillamente no acreditó ni documental ni de manera siquiera sumaria, la existencia de ese contrato, no obstante, haberse solicitado mediante auto inadmisorio de la demanda.

Si bien se allegó un poder mediante el cual indirectamente se acredita la calidad de arrendador del señor Cayetano Verano Rodríguez, lo cierto es que dicho documento no tiene la fuerza para ajustarse a ninguno de parámetros establecidos en la norma en cita, pues no puede tratarse de acreditarse la calidad de arrendador y arrendataria (para el caso de la demandada) a partir de un documento en el que únicamente se evidencia la condición de propietario de un bien, y más aún cuando esa persona no es parte dentro de este proceso, pues, véase que allí nada se dice sobre la eventual existencia de una cesión del supuesto contrato de arrendamiento a los aquí demandantes.

Por los anteriores argumentos expuestos, es impensable que este proceso pueda continuar su normal trámite, puesto que no reposa el documento necesario para tal fin, que es el contrato de arrendamiento, a partir del cual se derivaran los derechos y las obligaciones de los extremos procesales.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 7 de julio del año 2022, y las actuaciones subsiguientes y, en su lugar, se dispondrá el rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 7 de julio del año 2022 y las actuaciones subsiguientes.

Segundo: Rechazar la demanda como quiera que el actor no la subsanó en los términos indicados en providencia inadmisoria.

Tercero: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Cuarto: Una vez hecho lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904344878ffe3d72d19b8b2981202fbd893167b519541aabf55d923bace104dc

Documento generado en 28/03/2023 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0468

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1416e94274c5e86858f544db81e29bda8e79ddd5c55230754e45bb892385e**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 800.107.894-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00425588
Fecha de matrícula: 3 de octubre de 1990
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de noviembre de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 27B No 72 69/61
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@donluis.com.co
Teléfono comercial 1: 2318480
Teléfono comercial 2: 2311718
Teléfono comercial 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: C11 110 9 25 Ofc 1010
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: insolvencia@asestrategia.com.co
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 3.292, Notaría 9 de Bogotá del 13 de junio de 1.990, aclarada por E.P. No. 5995 del 19 de septiembre de 1.990 de la misma Notaría inscritas el 3 de octubre de 1.990 bajo el No. 306.550 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA LTDA .

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 47 de la Junta de Socios del 9 de junio de 2011, inscrita el 5 de diciembre de 2011 bajo el número 01532877 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA LTDA, por el de: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS.

Por Acta No. 47 de la Junta de Socios del 9 de junio de 2011, inscrita el 5 de diciembre de 2011 bajo el número 01532877 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto no. 430-011529 del 23 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00003977 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso no. 415-000233 del 06 de septiembre de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018, bajo el No. 00003977 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto no. 430-011529 del 23 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00003977 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Luis Alberto Solano Orozco

Documento de IDENTIFICACIÓN: C.C. 17179802

Dirección del Promotor: Carrera 27 b # 72-69 Bogotá D.C.

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 2318480 Celular: 3138319084

Correo Electrónico: luisalbertosolano@hotmail.Com

Nominador: Superintendencia de Sociedades.

Mediante Auto No. 429-003625 del 05 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decreta la terminación del proceso de reorganización, y en consecuencia, decreta la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2021 con el No. 00005426 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000104 del 21 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta la terminación del proceso de reorganización, y en consecuencia, decreta la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2021 con el No. 00005426 del libro XIX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sin dato por liquidación judicial

OBJETO SOCIAL

La confección, distribución y venta de prendas de vestir en general, esto es en masculino y femenino importar, exportar y comercializar textiles y sus prendas de vestir y en general todas las operaciones de comercio exterior. Y así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones comerciales que permite la sociedad por acciones simplificadas, de cualquier naturaleza que ellas fueren, así como cualesquier actividad similares, conexas o complementaria y que permita facilitar o desarrollar el objeto social de la sociedad. Prohibase a la sociedad constituirse como garante o avalista de obligaciones de terceros y caucionar con sus bienes obligaciones distintas a las propias.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$500.000.000,00
No. de acciones	:	10.000,00
Valor nominal	:	\$50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$250.000.000,00
No. de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	\$50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$250.000.000,00
No. de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	\$50.000,00

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 003625 del 5 de abril de 2021, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 02719485 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Viviana Constanza Gutierrez Perdomo	C.C. No. 000000052476265

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
6.880	25-X-1.994	9 STAFE BTA	21-XI-1.994 470850

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000450 del 19 de marzo de 1998 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00631025 del 23 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000535 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00827738 del 21 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000476 del 30 de abril de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01132046 del 18 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003419 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01181226 del 28 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003419 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01181230 del 28 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003419 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01181231 del 28 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003419 del 17 de	01181239 del 28 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1478 del 12 de noviembre de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01341278 del 18 de noviembre de 2009 del Libro IX
Acta No. 47 del 9 de junio de 2011 de la Junta de Socios	01532877 del 5 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 60 del 14 de junio de 2016 de la Asamblea de Socios	02112939 del 14 de junio de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	1410
Actividad secundaria Código CIIU:	4642
Otras actividades Código CIIU:	4771

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55**

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de comercio:

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 00638612
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 N. 118 A -48
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 00786043
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1997
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 27B No 72-61
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 00870617
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 1998
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 72 N. 10-34 Lc 243
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 01595770
Fecha de matrícula: 8 de mayo de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 185 N. 45-03 Lc N1 16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 01786620
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 20 N. 82-52 Lc 248
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55**

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 02034966
Fecha de matrícula: 13 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 80 N. 100-52 Lc N2-104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 02510304
Fecha de matrícula: 17 de octubre de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 185 N. 45-03 Lc N2 168 Cc Santafe
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DON LUIS
Matrícula No.: 02720859
Fecha de matrícula: 12 de agosto de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 26 N. 60-47 Lc 211
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 02886317
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 21 N. 10-08 Lc 168
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SANT PIERRE
Matrícula No.: 02943511
Fecha de matrícula: 9 de abril de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 19 N. 15-16 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 964.231.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1410

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 9 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-341355

Tipo: Salida Fecha: 21/05/2021 07:48:12 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 800107894 - LUIS ALBERTO SOLANO Exp. 62931
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000104

AVISO LIQUIDACIONES

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2021-01-107017 DEL 05 DE ABRIL DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2021-01-107017 del 05 de abril de 2021**, esta Superintendencia de Sociedades, ordeno la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **LUIS ALBERTO SOLANO Y CÍA. S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.107.894**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006
2. Que en el mismo auto de apertura, fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidadora de la citada sociedad, la Doctora **Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.265, a quien puede ubicarse en la: **Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 1010 en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 4322844, Celular: 3182434014, Correo electrónico: insolvencia@asestrategia.com.co**
3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante la señora liquidadora.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **21 de mayo de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **03 de junio de 2021**, a las **5:00 pm**



LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-107017
CF: M5539



Al contestar cite el No. 2021-01-107017

Tipo: Salida Fecha: 05/04/2021 11:08:14 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 800107894 - LUIS ALBERTO SOLANO Exp. 62931
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-003625

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Sujeto del proceso

Luis Alberto Solano y Cía. S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina el proceso de reorganización y ordena Liquidación Judicial

Auxiliar de la Justicia

Liquidador

Expediente

62931

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Luis Alberto Solano y CIA S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, mediante Auto 2018-01-385050 de 23 de agosto de 2018.
2. Mediante memorial 2019-01-133693 el representante legal con funciones de promotor remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el cual estuvo en traslado entre los días 11 al 17 de septiembre de 2019, previa fijación en lista con el consecutivo 2019-01-331753.
3. Con memorial 2018-01-416071 el representante legal con funciones de promotor remitió el inventario de activos y pasivos, el cual estuvo en traslado entre los días 11 al 24 de septiembre de 2019, previa fijación en lista con el consecutivo 2019-01-331754.
4. Dentro del término de traslado, se presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
5. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes mediante traslado 2019-01-344258 de 20 de septiembre de 2019, para que los interesados se pronunciaran entre el 23 al 25 de septiembre de 2019.
6. Mediante Auto 2019-01-382346 el Despacho advirtió el inicio de la etapa de conciliación de las objeciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2012.



7. El día 24 de septiembre de 2020, como consta en acta No. 2021-01-013201, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones, en la cual se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, así como el inventario de bienes en garantía, advirtiendo que, a partir de la notificación de la providencia, se dio inicio al término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8. De conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, en firme la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, el promotor cuenta con un término de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización, sin perjuicio que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.
9. Dicho acuerdo debe remitirse al Juez del Concurso votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
10. El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, establece que vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este haya sido presentado, se surtirán los efectos del proceso de Liquidación por Adjudicación.
11. Sin embargo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, suspendió a partir de su expedición y por un periodo de 24 meses: los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de Liquidación por Adjudicación.
12. Por lo anterior, el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 señaló que, mientras dure la suspensión de esas normas, la consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización será la liquidación judicial.
13. Así las cosas, para el caso en concreto, el Despacho encontró que la sociedad Luis Alberto Solano y Cía. S.A.S. no presentó el acuerdo de reorganización dentro de los cuatro (4) meses. Por lo que, de conformidad con las disposiciones anteriormente relacionadas decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los términos del artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II;

Resuelve

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Luis Alberto Solano y Cía. S.A.S., identificada con Nit. 800107894, con domicilio en la ciudad Bogotá.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en Liquidación Judicial*".

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones



en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar a la exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo primero. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Segundo. Advertir que el deudor reportó un activo de \$6.184.064.410 en el proceso de reorganización. En todo caso, se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente por parte del juez del proceso en la etapa procesal correspondiente.

Décimo Tercero. Designar como liquidadora de la deudora, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Viviana Constanza Gutierrez Perdomo
C.C.	52476265





Datos de Contacto	Dirección: Calle 110 # 9-25 OF 1010
	Ciudad: Bogotá D.C.
	Teléfono: 4322844
	Celular: 3182434014
	E-mail: insolvencia@asestrategia.com.co

Parágrafo. Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar a la liquidadora designada la asignación de este encargo, así como inscribir en el registro mercantil la designación de la liquidadora. Líbrense los oficios correspondientes.

Décimo Quinto. Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

Décimo Sexto. Advertir a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la liquidadora debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo Séptimo. Ordenar a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Parágrafo. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV].

Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor susceptibles de ser embargados.



Vigésimo. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos o de otra naturaleza en que se persigan bienes de este deudor.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial, librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión de la liquidadora.

Vigésimo tercero. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo quinto. Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo sexto. La liquidadora deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo séptimo. Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios, cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo octavo. Ordenar a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso



que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Trigésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo tercero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo quinto. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo sexto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Trigésimo séptimo. Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, con el fin de surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.



Trigésimo octavo. Ordenar a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará la liquidadora, si hay lugar a ello.

Trigésimo noveno. Advertir que para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 226 del Código General del Proceso; y de conformidad con las pautas de austeridad propias del proceso de Liquidación Judicial.

Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte a la liquidadora que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Cuadragésimo. Advertir a la liquidadora que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Cuadragésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo segundo. Advertir a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Cuadragésimo tercero. Advertir a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Cuadragésimo cuarto. Advertir a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el deudor deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Cuadragésimo quinto. Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo sexto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, en caso que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, deberán presentar sus créditos



ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a la liquidadora que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo octavo. Requerir a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Liquidación.
- b. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con la creación del número de expediente, con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Quincuagésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, suministrar a la liquidadora el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo primero. Advertir a las partes que, las órdenes relacionadas con la entrega de documentos físicos, serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Quincuagésimo segundo. Advertir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión de la liquidadora.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación judicial se tramitará en la Dirección de Procesos de Liquidación II.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS HERRERA MORENO

Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Doctor

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ PINEROS
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá, D.C.**

Asunto: contestación demanda ejecutiva con Rad.2022-00510

Respetado Doctor:

VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.476.265 de Bogotá y T.P. 122.198 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados ceo@asestrategia.com.co, actuando en CAUSA PROPIA, en calidad de liquidadora y, por tanto, representante legal de la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO & CIA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, designada mediante auto No. 429-003625 emanado de la Superintendencia de Sociedades con radicación 2021-01-107017 del 5 de abril de 2021, me permito contestar la demanda ejecutiva del asunto en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Primero. EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal, constituida mediante escritura pública No. 1655 de noviembre 21 de 2003, de la Notaria 28 de Bogotá

Es cierto.

Segundo. LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S, es el propietario inscrito de la unidad Local identificado con el número L-0243 y matrícula inmobiliaria No. 50C-675259 y que hacen parte de la Copropiedad EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE - P.H., tal y como consta en el respectivo certificado de libertad y tradición.

Es cierto parcialmente, La sociedad se encuentra en estado de liquidación y sus activos, el local L 0243 incluido, ya fue adjudicado a los acreedores.

Tercero. Que LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S se encuentran en proceso de Liquidación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue admitido mediante auto 2021-01-107017 de 5 de abril de 2021.

Es cierto.

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Cuarto. Con anterioridad al proceso de liquidación judicial la citada sociedad se encontraba en proceso de reorganización el cual resulto fallido al no haberse establecido acuerdo de reorganización dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Es cierto.

Quinto. Que la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su calidad de propietaria de la unidad privada identificada como L-0243 con número de matrícula inmobiliaria 50C-675259 ubicada en el EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., en virtud del artículo 29 de la ley 675 de 2001 es responsable de la contribución por concepto de expensas comunes causadas por la Copropiedad.

Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la unidad privada, al ser parte de la copropiedad debe pagar las expensas comunes, también lo es el hecho de que la administración, está en la obligación de presentar las respectivas facturas o cuentas de cobro, especialmente en un proceso de liquidación bajo el amparo de la ley 1116 de 2006, en el cual no se puede disponer de los recursos, que es prenda general de los acreedores sin documento soporte, legalmente emitido y con el lleno de los requisitos legales con destino al correo autorizado en la liquidación judicial, situación que no ocurrió.

Sexto. Que sin perjuicio de aquellos valores que actualmente hacen parte del proceso de liquidación judicial que se encuentran en discusión dentro de esta actuación la sociedad el inmueble de propiedad de la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en virtud de la ley 675 de 2001 ha venido generando gastos por concepto de cuotas ordinarias de administración y demás erogaciones las cuales son consideradas como causadas con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de liquidación judicial.

Es cierto parcialmente. Las cuotas de administración debieron presentarse en la oportunidad debida bien para ser consideradas como gasto de administración y ser pagadas dentro de la oportunidad que el Reglamento de propiedad Horizontal señale o, en su defecto, para ser incluidas en el proyecto de adjudicación de bienes, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda.

Séptimo. En virtud de lo anterior, la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S en su condición de propietario de la unidad L-0243 de EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE - P.H., adeuda a la copropiedad, las cuotas por pago del servicio de Administración de la misma y sus intereses desde el mes de marzo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo y conforme la siguiente relación:

No me consta. Durante el periodo de liquidación alegado, nunca se presentaron cuentas de cobro ni facturas o estados de cuenta que permitieran a la suscrita liquidadora considerarlas como gasto

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

de administración, tal como lo indica el núm. 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006 o incluirlas en el proyecto de adjudicación o pagarlas dentro de la oportunidad que graduación y calificación de créditos, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente, previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda. La administración tiene la obligación legal y tributaria de presentar las cuentas de cobro y/o facturas no solo bajo el marco procesal de la ley 1116 de 2006 sino también bajo la tributaria como se indica en el RUT de la copropiedad.

Octavo. Que al tenor del artículo 71 de la ley 1116 de 2006 y debido a la continuidad de la conducta de no pago de las cuotas ordinarias de administración y demás erogaciones que por concepto de mantenimientos, servicios públicos y otros generados por la administración de EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H. por la prestación de los servicios comunes de la Copropiedad por parte de LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización, es procedente el cobro coactivo, en este caso, la radicación de una demanda ejecutiva singular ante los jueces de la república en busca de la satisfacción de las acreencias a cargo del demandado, ejecutando el cumplimiento del pago de obligaciones claras, expresas y exigibles más adelante identificadas consideradas como gastos de administración de la sociedad generadas con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización del cual actualmente es objeto LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Es cierto parcialmente. Es cierto que el inmueble L 0243 es parte de la copropiedad y como tal tiene obligaciones y responsabilidades. Dichas obligaciones son consideradas gastos de administración, siempre y cuando se presenten al proceso bien sea al correo de la Superintendencia de Sociedades o al publicado en el aviso de la liquidación que es el canal de comunicación habilitado para el efecto (insolvencia@asestrategia.com.co) También lo es que la administración de la copropiedad tiene el deber de presentar el respectivo cobro de las expensas comunes, especialmente cuando la sociedad propietaria del inmueble se halla en proceso de liquidación judicial y se requería de las facturas o cuentas de cobro para ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal, ley 1116 de 2006, norma traída a colación por la activa.

Noveno. Que las cuotas de administración relacionados en el hecho séptimo son consideradas como gastos de administración generados con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización.

Es cierto parcialmente. Las expensas comunes de cualquier de cualquier inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal cuyo propietario se encuentre incurso en un proceso de orden concursal, son considerados gastos de administración. No obstante, la carga procesal de presentar

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

las cuentas de cobro o facturas corresponde al acreedor, con destino al proceso concursal, en este caso a la administración del Centro Comercial, **procedimiento que no surtió la administración.**

Décimo. Que, a la fecha la liquidadora de la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se ha sustraído de manera injustificada de su obligación de pago de los gastos de administración en total desconocimiento de la Ley y obligaciones que esta le impone.

No es cierto. Como ya se ha dicho, le corresponde a la administración presentar el instrumento de cobro, ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006 e incluso posteriormente ser pagados con los recursos que se recaudan por la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación.

Undécimo. Que, en su calidad de Propietario de la unidad privada antes mencionadas, el DEMANDADO es el único responsable de todas las obligaciones que puedan surgir en relación a su mantenimiento y de contribución a las expensas comunes de la Copropiedad a la que pertenece, siendo una de estas obligaciones las de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la Copropiedad EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE - P.H. entendidas estas como los gastos de administración generados por el inmueble.

Es cierto parcialmente. La administración del Centro Comercial, al cual pertenece el inmueble objeto de la demanda, es la responsable de presentar las cuentas de cobro o facturas, para ser tenidas en cuenta y efectuar los pagos a que haya lugar. No estamos frente a una relación ordinaria, los bienes del deudor están sujetos a liquidación judicial dentro de un proceso concursal del cual se dio la publicidad suficiente y conocía de sobra la demandante. Esta particularidad acarrea a la accionante la obligación de presentar los documentos para el cobro para ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal, ley 1116 de 2006

Duodécimo. Establece Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 que el retardo en el cumplimiento del pago de las cuotas de administración por parte del propietario del inmueble de EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., causa intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Cierto parcialmente. Si bien la norma así lo reza, no hay retardo cuando no se ha presentado instrumento para el cobro de las expensas y más con la carga adicional de que era concedora la parte actora ya que ella misma ha reconocido estar a tanto del proceso concursal, al cual se deben

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

presentar todas las acreencias pasadas y presentes para que fuera considerado en la graduación y calificación de créditos y/o proyecto de adjudicación.

Decimotercero. Finalmente, establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que la certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora, en este caso de EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE - P.H., constituye título ejecutivo.

Es parcialmente cierto. Si bien es cierto así lo reza la norma, la administración no allegó las respectivas facturas o cuentas de cobro a fin de ser tenidas en cuenta para ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en graduación y calificación de créditos y/o en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal, ley 1116 de 2006. La liquidadora actúa conforme la documentación que sea allegada, no puede hacer presunciones o relacionar cuentas sin soporte alguno, es un proceso concursal, de prenda general del activo a los acreedores y que debe ser atendido de forma especial incluyendo la carga para la actora de sustentar las sumas causadas.

II. A LAS PRETENSIONES.

Primero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Segundo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Tercero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Cuarto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Quinto. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Sexto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Séptimo. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Octavo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Noveno. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Décimo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Undécimo. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Duodécimo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimotercero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimocuarto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimoquinto. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimosexto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimoséptimo. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimoctavo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimonoveno. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo primero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de dos mil veintidós (2022) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo segundo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo tercero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo cuarto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo quinto. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo sexto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo séptimo. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de dos mil veintidós (2022) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo octavo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo noveno. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. y Artículo 88 del C.G.P.

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Trigésimo. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Trigésimo primero. Condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al demandado incluyendo las agencias en derecho.

Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, **pues la actora no cumplió con lo ordenado por la ley 116 de 2006 presentado las acreencias a la liquidadora en el debido tiempo** ni tampoco informó por medio alguno el valor de las acreencias, ni su medio de pago, plazo u oportunidad. Tampoco señaló el canal de pago o, en general, **no desarrolló ninguna de sus obligaciones tendientes al cobro**, solo nos sorprende con la demanda, de manera extemporánea.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

NO PRESENTACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN A LA LIQUIDADORA.

Como bien ha manifestado la parte actora, la sociedad ejecutada se encuentra incurso en un proceso de liquidación judicial, lo que implica ciertas condiciones especiales que se deben observar. Una de ellas es la obligación de presentar la acreencia a la liquidadora para que la acreencia pueda ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en graduación y calificación de créditos y/o en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal, ley 1116 de 2006

Durante el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2021 y la fecha de la radicación de la demanda, la administración no allegó a la liquidación ni a la suscrita liquidadora, cuenta de cobro o factura de las expensas comunes que se cobran en esta demanda ni al juez del concurso ni al correo electrónico dispuesto para el efecto en el auto y aviso correspondiente: insolvencia@asestrategia.com.co

Tampoco se allegaron al proceso concursal las pruebas de la acreencia, ni el monto de las expensas comunes reclamadas ni la posible forma de pago, ni los canales para proceder al mismo.

El artículo 48, núm. 5 de la ley 1116 de 2006, señala de modo imperativo, el deber de presentar los gastos de administración a la liquidadora:

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de **gastos de administración** deberán ser presentados al liquidador.

Así las cosas, resultó imposible para la liquidadora, proceder con lo pertinente, tal como solicitar la autorización al Juez del Concurso o adelantar el pago o hacer acuerdos de pago, etc.

Si bien es cierto que los gastos de administración son prevalentes, se requiere que se presenten ante el liquidador, a fin de que proceda a ser consideradas como gasto de administración, provisionarlos, incluirlas en graduación y calificación de créditos y/o en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal. Solo así, por disposición legal, podrían ser provisionados por el liquidador para ser pagados con el producto de la venta de los activos de la sociedad en liquidación.

Solicito a Su Señoría tener por probada esta excepción.

NO PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA ACREENCIA.

La parte actora no presentó en ningún momento, ninguna factura, cuenta de cobro, estado de artera o cualquier instrumento que permitiera a la suscrita liquidadora, provisionar las expensas comunes y tenerlas en cuenta, en el proyecto de adjudicación como gastos de administración, con la aprobación del Juez del Concurso tal como lo señala el numeral 5 del artículo 48 señalado *ut supra*.

El canal para enviar las pruebas de la acreencia, es decir cuantas de cobro o facturas es insolvencia@asestrategia.com.co. A esta cuenta nunca se remitieron dichas cuentas como ordena la norma ya mencionada.

Las instrucciones para allegar las acreencias se informaron en el aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades. Valga decir que dicho aviso se desfijó el 3 de junio de 2021, iniciando así el término para presentar las acreencias, atrás mencionadas.

Solicito a Su Señoría tener por probada esta excepción.

INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Nos sorprende con la demanda la parte actora, al no agotar el debido proceso de que habla la ley 675 de 2001 en el artículo 2, núm. 5. No invitó al pago amistoso de la deuda ni propuso acuerdos de pago tendientes a satisfacer la obligación, dentro del término para poder procesar el pago.

Solicito a Su Señoría tener por probada esta excepción.

IV. PETICIÓN

Solicito a Su Señoría que se abstenga de brindar prosperidad a las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza especial del proceso de Liquidación Judicial a la que está siendo sometida la Sociedad demandada y que no se presentó en tiempo la acreencia y que tampoco se allegó comunicación o cualquier otro mecanismo que pudiera llevar a la suscrita al conocimiento de la deuda y poder activar el procedimiento para graduarla y calificarla.

Asimismo, solicito el archivo de la presente acción y que se ordene a la administración, expedir paz y salvo por concepto de cuotas de administración de la unidad privada L 243.

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

V. ANEXOS

Me permito anexar aviso de inicio de la liquidación, auto por medio del cual fui designada liquidadora de la sociedad demandada y Certificado de existencia y representación legal.

Sin otro particular,



VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO

C.C. No. 52.476.265 de Bogotá

T.P. No. 122.198 del C.S. de la J.

Liquidadora

LUIS ALBERTO SOLANO & CIA. SAS EN LIQUIDACIÓN.

contestación demanda 2022-00510

ceo@asestrategia.com.co <ceo@asestrategia.com.co>

Mié 18/01/2023 16:20

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Catherine Cruz Alcalá <sandra.s@santistebanasociados.com>

Cordial saludo:

Con todo comedimiento, me permito adjuntar escrito de contestación de la demanda del asunto.

Demandante: Centro Comercial Avenida Chile P.H.

Demandado: LUIS ALBERTO SOLANO & CIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

--

Atentamente,

VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO
Auxiliar de la Justicia
insolvencia@asestrategia.com.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0510

En vista del informe secretarial fechado 30 de enero de 2023, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la sociedad demandada **Luis Alberto Solano & Cía En Liquidación Judicial**, quien compareció por intermedio de su representante legal, la abogada **Viviana Constanza Gutierrez Perdomo**, por tanto se le reconoce personería para actuar.

Dentro del término legal, la representante legal y apoderada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones que tituló:

- “1.No presentación de los gastos de administración a la liquidadora*
- 2.No presentación de las pruebas de la acreencia.*
- 3.Inobservancia del debido proceso del régimen de propiedad horizontal”*

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la representante legal de la sociedad demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78340561ea97fbaa4aeaed20ac5a6e35de69c4a71dfe833d53a4f01203eb2ec**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-0646

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **Tito Legario Ortega Castro**, se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, respecto del cual se corrió traslado a la parte demandante sin que presentara manifestación alguna dentro del término conferido.

En consecuencia, el Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto de 18 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, anunciando desde ya que el mismo prosperará, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En concreto, manifiesta el recurrente que existe una falta de legitimación por activa de la demandante, en primer lugar, porque no le asiste la calidad de propietaria del bien según da cuenta el certificado de tradición y libertad del bien y, adicionalmente, porque con la demanda no fue allegado el correspondiente contrato de arrendamiento.

De la exigencia de aportar el contrato de arrendamiento

Por regla general, como requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, el numeral 1 del artículo 384 del Código General

del Proceso, establece que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Sin embargo, dicha normatividad también establece dos opciones adicionales para aquellos casos en los que no es posible cumplir con esa exigencia, como cuando el demandante afirma haber celebrado dicho contrato de manera verbal o cuando ese contrato se ha extraviado, las cuales son: “(...) o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”

Entonces, en caso de no contar con el contrato de arrendamiento, el actor podrá allegar declaraciones extra juicio rendidas por las personas que conocen las circunstancias que rodearon el contrato de arrendamiento o, podrá iniciar las acciones tendientes a lograr una confesión del arrendatario al interior del interrogatorio de parte extraprocesal.

En el presente caso, el actor no logró acreditar ninguna de las tres opciones que brinda la normatividad procesal ya citada, debido a que sencillamente no acreditó ni documental ni sumariamente la existencia de ese contrato, no obstante, ha0berse solicitado mediante auto inadmisorio de la demanda.

Bajo esas condiciones, se evidencia que frente al incumplimiento en los requisitos legales establecidos en la norma y, siendo estos advertidos por el demandado mediante el uso del recurso de reposición, resulta palmario que la decisión objeto de reproche debe reponerse y en su lugar decretar el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: Declarar la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva.

Segundo: Revocar la providencia de fecha 18 de agosto del 2022 mediante la cual se admitió la demanda y, en su lugar, rechazar la demanda como quiera que el actor no la subsanó en los términos indicados en providencia inadmisoria.

Tercero: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Cuarto: Una vez hecho lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4198bf7f929f40ac89d5afc54a8b4ccf2dcc58b059b7ef9e7ee4a3c701c87d8**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**

Radicación: **2022-0765**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **Daniel Herrera Pinto**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Por otro lado, da cuenta el Despacho que en escrito que antecede, el demandante solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, haciendo las manifestaciones a que se refieren los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo indispensable para su supervivencia; manifestación esta que hizo bajo la gravedad del juramento, por lo que el Juzgado procede a pronunciarse al respecto.

El amparo de pobreza es un beneficio que se concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios de cada proceso, cuando quiera que el proveer los recursos necesarios para el impulso de éste atente contra la propia subsistencia de aquélla y la de las demás personas a quienes por ley deba alimentos, excepto cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por lo anterior, y en virtud de lo manifestado por el demandado **Daniel Herrera Pinto**, se concede el amparo de pobreza, en ese orden de ideas, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Conceder al demandado **Daniel Herrera Pinto**, el amparo de pobreza solicitado y se le designará apoderado judicial. Para tal fin, se dispone designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que represente al demandado.

Segundo: Notifíquesele su nombramiento y adviértasele lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 Código General del Proceso.

Tercero: Finalmente y según lo establecido en inciso 7° del artículo 154 ídem, el favorecido del amparo, tendrá derecho a los beneficios contemplados en este artículo a partir del momento en que presentó su solicitud.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102dc58755e07c0bc1788bd488ba5968446fc50ac5d0a2984d2465b1136ee2a**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**

Radicación: **2022-0765**

Obre en el expediente que contiene la presente acción de restitución y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Sociedad Agrocampo S.A.S, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//03310** de fecha **14 de octubre de 2022**.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63acb792ae8d615345c8ff2af817cf05be2af2dc85ff16966831cee7a3e1c22b**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**

Radicación: **2022-0765**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. Los demandantes **Enrique Libardo Rojas Prieto** y **María Consuelo Castro de Rojas**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **Daniel Herrera Pinto**, para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, que se encuentra ubicado en la **Carrera 7 N° 63-47**, de esta ciudad.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo que los señores **Enrique Libardo Rojas Prieto** y **María Consuelo Castro de Rojas**, en calidad de arrendadores, en documento privado de fecha 01 de diciembre de 2020, entregó a título de arrendamiento al ejecutado, el bien inmueble descrito anteriormente.
3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$1'600.000**, que debían ser pagados dentro de los primeros diez (10) días de cada mensualidad.
4. Argumento que el demandado incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos desde el mes de marzo de 2022.
5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento del demandado y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 17 de junio de 2022, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 25 de julio de 2022.
2. El demandado **Daniel Herrera Pinto**, fue notificado en forma personal, sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: *a)* este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; *b)* la parte demandada compareció; *c)* las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y *d)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.
2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.
3. En el presente trámite el demandado **Daniel Herrera Pinto**, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda en tiempo, ni consignó los cánones adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora, la causal invocada como fundamento de las aspiraciones de la actora es la falta de pago, lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.
4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Enrique Libardo Rojas Prieto y María Consuelo Castro de Rojas**, en calidad de arrendadores y el señor **Daniel Herrera Pinto**, en calidad de arrendatario respecto del bien inmueble ubicado en la **Carrera 7 N° 63-47**, por incumplimiento de este último.

Segundo: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendatario se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9af85d03fae06c08e88b697500dccb1dd5a5fbe04b022d2d47f307e86a18e9**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0804

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 11 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la suma por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada es por valor de **\$11'100.000** y no como allí se registró.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído y con el de fecha 24 de noviembre del 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12904ba4df2caf0a1f362600591e97dfba324c3141035a6bf27f104bfe5ad301**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0812

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien dentro del término conferido contestó la demanda, sin embargo, se abstuvo de proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Favio Leandro González Cañón**, por intermedio de curador ad-litem, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c3bd8bab6c1d034ceb14b9f2b5150b12e449dad91044e010823f2d72055cc**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE FRACASO No C100177****TRÁMITE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA DEUDORA SARA CATHERINE MOLINA
LONDOÑO CC.1.072.703.700 DE CHIA**

En Bogotá a los 16 días del mes de noviembre de 2022, a las 11:05 p.m. la suscrita conciliadora inscrita en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora de la señora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía, través de la plataforma virtual **ZOOM-US**, link <https://zoom.us/j/4511311224> conforme al reglamento del **CENTRO DE CONCILIACIÓN** aprobado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** para la realización de audiencias virtuales.

1

SE CITARON A LOS SIGUIENTES ACREEDORES**SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA****DIAN****SENA****UGPP****IDU****BANCOLOMBIA****BANDO DE BOGOTA****SCOTIABANK****ACTIVAL****CAC ABOGADOS-BANCO DAVIVIENDA****TUYA S.A****ICETEX****ADDI ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S****Asisten:****EN CALIDAD DE DEUDOR:**

SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía

EN CALIDAD DE ACREEDORES

BANCO SCOTIABANK NIT. 860.034.594-1 representado para esta audiencia por la doctora **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.797.164 de Bogotá y portadora de la T.P. 139.445 del C.S. de la J. y quien tiene personería jurídica para actuar en el presente tramite según las facultades otorgadas en el poder conferido

ICETEX Nit.899.999.035-7 representado para esta audiencia por la doctora **NELLY JOHANNA GRANADOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.062.356, abogada en ejercicio y portadora la T.P.No.210.953 del C.S de la J. y quien tiene personería jurídica para actuar en el presente trámite según facultades otorgadas en el poder conferido

BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7 BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7, representado para esta audiencia por el doctor **SEBASTIAN ZAPAPTA AGUIAR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.558.464, abogado en ejercicio portado de la Tarjeta Profesional No.355.710 del C.S de la J, y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente audiencia según las facultades en el poder conferido.

BANCO BOGOTÁ NIT.860.002.964-4 representado para esta audiencia por la doctora **ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía número



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.deलाconciacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciacion.com

52.841.822, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.088 del C.S de la J, y quien tiene personería para actuar en la presente audiencia según las facultades en el poder conferido.

No asisten **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL; BANCOLOMBIA; TUYA S.A Y ADDI ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S**

La presente audiencia de negociación de deudas se hizo bajo la dirección de la Dra. **DORIS GICELLY MONTAGUT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.322.124 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 76500 del C.S de la J, con código No. 11450192, quien actúa como Conciliadora habilitada para trámites de insolvencia.

La Conciliadora, da apertura a la audiencia de negociación certificando que se tiene el 58.63% de participación de las acreencias que constituyeron lista definitiva de acreencias, dando continuación a la audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2022, se suscribe la presente acta de fracaso, conforme a las siguientes:

2

CONSIDERACIONES:

1.- La Cámara Colombiana de la Conciliación, es una entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.- El 11 de agosto de 2022, la señora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía presentó solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en la Modalidad de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

3.- El 12 de agosto de 2022 por designación de lista se nombró a la doctora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula No. 60.322.124 de Bogotá, T.P. 76500 del C.S de la J y Cód. 11450192, habilitada para conocer trámites de insolvencia de persona natural no comerciante.

4.- El 16 de agosto de 2022 mediante comunicación escrita fue aceptado el cargo de conciliadora por parte de la doctora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**.

5.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, por reunir los requisitos legales y verificados los supuestos de Insolvencia, se dio apertura al trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la deudora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía, solicitando a la misma que presentará una relación actualizada de sus acreencias, según lo estipulado por el numeral 3 del art.545 del C.G.P.

6.- El 30 de agosto de 2022, se procedió a citar a la deudora y a los acreedores para la audiencia de apertura de trámite, así mismo se informó de la aceptación del trámite a las centrales de riesgo y juzgados de conocimiento.

7.- El trámite de negociación de deudas se dio inicio el día 15 de septiembre de 2022, en esta audiencia comparecen de los acreedores citados **BANCO SCOTIABANK** y el **ICETEX**, se concilia la obligación del primero y se suspende la audiencia para citar nuevamente a los acreedores ausentes; se fija continuación para el día 29 de septiembre de 2022.

8.-Con la comparecencia de dos acreedores nuevos **DAVIVIENDA Y ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS SAS-ADDI**, se adelanta la audiencia y se concilian las obligaciones de todos los presentes en cuanto número de obligación, monto a capital e intereses; no se deja en firme aun la lista definitiva para darles una oportunidad más a los acreedores ausentes que comparezcan en defensa de sus créditos; se fija continuación para el día 13 de octubre de 2022.

9.- A la audiencia programada asisten dos acreedores nuevos **BANCO BOGOTA Y LA**



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.deलाconciacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciacion.com

COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL, se suspende esta audiencia para que el acreedor **ICETEX** verifique el pago que, manifiesta el apoderado de la deudora hizo la titular de la obligación que la deudora reporta en calidad de solidaria, se fija continuación para el día 28 de octubre de 2022.

10.- En la audiencia del 28 de octubre de 2022 se deja en firme la lista definitiva de acreencias:

ACREEDOR	NATURALEZA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CLAS E	% PAR TICI PAC
BANCOLOMBIA	CREDITO No.540610146778310	\$3.089.175,00	\$477.140,00	\$3.566.315,00	5	3,47%
BANCO BOGOTA	CREDITO No.5120690821576511	\$2.899.751,22	\$769.119,61	\$3.668.870,83	5	3,26%
BANCO BOGOTA	CREDITO No.4599183781445112	\$5.033.542,33	\$1.287.446,12	\$6.320.988,45	5	5,66%
BANCO SCOTIABANK	OBLIGACION No.00010629000007018911 plastico No.4527	\$1.277.623,00	\$291.641,00	\$1.569.264,00	5	1,44%
BANCO SCOTIABANK	CREDITO No.00010629000005710590/plastico No.5533	\$1.798.276,00	\$350.859,00	\$2.149.135,00	5	2,02%
BANCO SCOTIABANK	CREDITO No.489900824290	\$3.627.877,00	\$1.121.251,00	\$4.749.128,00	5	4,08%
ACTIVAL	PAGARE No.83744	\$26.145.047,00	\$7.421.088,00	\$33.566.135,00	5	29,41%
BANCO DAVIVIENDA	CREDITO No.5900348001263501	\$15.829.980,00	\$3.066.946,00	\$18.896.926,00	5	17,80%
TUYA S.A	CREDITO No.4050618626	\$6.895.294,00	\$3.725.100,00	\$10.620.394,00	5	7,76%
ICETEX oblig.indirecta	CREDITO No.2062492	\$15.746.459,43	\$940.835,00	\$16.687.294,43	5	17,71%
ICETEX	CREDITO No.3754026	\$5.798.789,29	\$38.504,00	\$5.837.293,29	5	17,71%
ADDI	CREDITO No.113b8e	\$155.552,00	\$11.885,00	\$167.437,00	5	0,17%
ADDI	CREDITO NO.CA0C23	\$100.910,00	\$7.710,00	\$108.620,00	5	0,11%
ADDI	CREDITO No.2203ed	\$173.867,00	\$13.285,00	\$187.152,00	5	0,20%
ADDI	CREDITO No.810fe8	\$340.000,00	\$31.675,00	\$371.675,00	5	0,38%
TOTALES		\$88.912.143,27	\$19.554.484,73	\$108.466.628,00		100,0

3

11.-Así los Valores de los créditos fueron aceptados y conciliados por los acreedores presentes, no se presentaron objeciones con relación a la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones que deban ser resultas por la autoridad civil por lo que constituyen relación definitiva de las mismas.

12.- En esta audiencia se formaliza la propuesta que ya la deudora en audiencias anteriores había puesto de presente en aras de ir conociendo las posiciones de las entidades; el apoderado de la deudora informa que la deudora contempla pagar en una cuota mensual de \$875.000.00 a prorrata y según porcentaje de participación, solicita condonación de intereses causados y futuros, la audiencia se suspende para que la deudora organice el pago del acuerdo respetando la prelación legal y la igualdad entre los acreedores de una misma clase, esto porque en la proyección que adjuntara se evidencia que no tuvo en cuenta este requerimiento legal.

13.- Finalmente se suspende para el día 16 de noviembre de 2022 audiencia que es la que se realiza y en donde una vez instalada se pregunta a los acreedores por la propuesta que hizo llegar la deudora a los correos en los siguientes términos:

Por medio del presente correo, hago envío de la propuesta de pago para que se tenga en consideración por parte de los acreedores. Con esta, se pretende pagar una cuota fija de \$875.00 COP, durante los primeros 60 meses. A partir del mes 61, se pagará esta cuota más el interés propuesto de 0.5% anual, el cual se propone para que las partes lo evalúen de no ser así quedamos a la espera de una propuesta por parte de los acreedores.



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

14.- Los apoderados manifiestan que la propuesta no obtuvo voto favorable ante las entidades, ante esta situación la suscrita conciliadora pregunta a la deudora si tiene contemplada una segunda oferta a fin de evitar el fracaso de la negociación, la misma dice que no está en posibilidades económicas de subir la cuota, su flujo de caja no le permite mejorar la propuesta.

15.- Sin que se vislumbre una posibilidad objetiva de acuerdo pese a los distintos planteamientos hechos por la conciliadora se pone expone la siguiente propuesta:

CONDONACION DEL 100% DE INTERESES CAUSADOS PARA CANCELAR EL CAPITAL GRADUADO Y CALIFICADO EN UNA CUOTA MENSUAL DE \$875.00.000, DURANTE SESENTA MESES EN LOS QUE NO SE CANCELARAN INTERESES A FUTURO, A PARTIR DEL MES 61 SE PAGARA LA MISMA CUOTA POR VALOR DE \$875.000.00 RECONOCIENDO UN INTERES A FUTURO DEL 0.5% EFECTIVO MENSUAL SOBRE SALDO.TOTAL DE MESES DE EJECUCION DEL ACUERDO 101 MESES SEGUN PROYECCION.

EL ACUERDO SE CANCELARÁ RESPETANDO LA PRELACION DE CREDITOS Y LA IGUALDAD ENTRE LOS ACREEDORES DE UNA MISMA CLASE.

EL ACUERDO COMIENZA A REGIR UNA VEZ QUEDE EN FIRME Y LOS PAGOS SE HARAN AL MES SIGUIENTE DE ESTA FECHA, PAGANDO LOS PRIMEROS DIAS DE CADA MES COMENZANDO EL DIA 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

16.- Se procede a someter a votación la propuesta de pago, y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido del voto así:

VOTACIÓN DE ACUERDO			
ACREEDOR	PRELACION DE CREDITO	PORCENTAJE	VOTO
BANCOLOMBIA	5	3.47%	NO ASISTIO
BANCO BOGOTA	5	8.92%	NEGATIVO
BANCO SCOTIABANK	5	7.54%	NEGATIVO
ACTIVAL	5	29.41%	NO ASISTIO
BANCO DAVIVIENDA	5	17.80%	NEGATIVO
TUYA S.A	5	7.76%	NO ASISTIO
ICETEX	5	35.42%	NEGATIVO
ADDI	5	0.86%	NO ASISTIO

Agotado el trámite, previsto en el Código General del Proceso para la negociación de deudas y llevada a cabo la audiencia de la deudora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.072.703.700 de Chía, sin haber obtenido una mayoría favorable a la propuesta que permitiera celebrar el acuerdo a que hace referencia el Título IV, Capítulos I y II, se declara fracasada la negociación y se ordena que de inmediato se remitan las diligencias al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá para que de plano declare la apertura de proceso de liquidación patrimonial, dando cumplimiento al art. 559 y 563 del C.G del P.

Para constancia firman el deudor, apoderado y la conciliadora una vez leída y aprobada.

Deudora,

SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO
 CC. No.1.072.703.700 de Chía
 Correo.saramolina94@gmail.com
 Cel.314-3476913



Apoderado de la deudora,

LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN

CC No.1.074.416.048

T.P. No.354.097 C.S. de la J

Correo.leiveralexis@gmail.com

La Conciliadora.

DORIS GICELLY MONTAGUT

C. C. No.60.322.124 de Cúcuta

T. P. No. 76.500 C. S de la J.

Código 11450192

CONTROL DE REGISTRO INTERNO ACTAS Y CONSTANCIAS			
CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION			
CODIGO CENTRO 1145			
CODIGO CONCILIADOR		11450192	
NUMERO INTERNO REGISTRO		C100177	
FECHA DE REGISTRO		30/11/2022	
FOLIO	03	LIBRO	02
Adriana Rojas Barrera			
DIRECTOR (A) CENTRO			

CONSTANCIA DE FRACASO SARA CATHERINE M OLINA LONDOÑO (1).docx

Número del Documento 71dcd9eb-0f3b-40f5-bdc8-10728604bd73



Firmas

✓ SARA CATHERINE MOLINA
Firmado

Puntos de autenticación:
Firma en pantalla
IP: 191.95.51.244 / Geolocalización: 5.024390, -73.976423
Dispositivo: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/107.0.5304.101 Mobile/15E148 Safari/604.1
Fecha y hora: 26/11/2022, 10:17:50
E-mail: saramolina94@gmail.com
Token: e9f412f3-****-****-****-f38f297abb39

Firma de SARA CATHERINE MOLINA

✓ LEIVER ALEXIS MORENO
Firmado

Puntos de autenticación:
Firma en pantalla
IP: 191.156.149.174 / Geolocalización: 4.619081, -74.098123
Dispositivo: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; Mi Note 10) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Mobile Safari/537.36
Fecha y hora: 29/11/2022, 14:30:01
E-mail: leiveralexis@gmail.com
Token: c03b561c-****-****-****-e68ce7153d80

Firma de LEIVER ALEXIS MORENO

✓ DORIS GICELLY MONTAGUT
Firmado

Puntos de autenticación:
Firma en pantalla
IP: 186.31.42.214
Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36
Fecha y hora: 26/11/2022, 09:44:20
E-mail: dorismontagut@hotmail.com
Token: 79690c13-****-****-****-bdf7695afae0

Firma de DORIS GICELLY MONTAGUT

Hash del documento original (SHA256):
cdea1a485db35d5c485a4f41cf08b1d69208ba7c088d22bb9ae3e3744e3c2e07

Comprobador de autenticidad:
<https://app.zapsign.com.br/verificar/autenticidade?doc=71dcd9eb-0f3b-40f5-bdc8-10728604bd73>

Integridad documental certificada digitalmente por ZapSign:
<https://app.zapsign.co/verificar/autenticidade>



Este registro es exclusivo y debe considerarse parte del número de documento 71dcd9eb-0f3b-40f5-bdc8-10728604bd73, de acuerdo con los Términos de uso de ZapSign disponibles en zapsign.co/es



CI00177 SARA CATHERINE MOLINA.pdf

Número del Documento 0b338988-8acf-4571-8def-b9f067e3c522



Firmas

 **REGISTRO CENTRO DE CONCILIACION**
Firmado

Puntos de autenticación:

Firma en pantalla

IP: 190.24.91.78

Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0
Safari/537.36

Fecha y hora: 30/11/2022, 11:23:21

E-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

Token: 3076a9fc-****-****-****-3a2b528dde54



Firma de REGISTRO CENTRO DE CONCILI...

Hash del documento original (SHA256):

78c559b9a1c0c44565d505b09501163932357936105a4942598240ce4b6283ac

Comprobador de autenticidad:

<https://app.zapsign.com.br/verificar/autenticidade?doc=0b338988-8acf-4571-8def-b9f067e3c522>

Integridad documental certificada digitalmente por ZapSign:

<https://app.zapsign.co/verificar/autenticidade>



Este registro es exclusivo y debe considerarse parte del número de documento 0b338988-8acf-4571-8def-b9f067e3c522, de acuerdo con los Términos de uso de ZapSign disponibles en zapsign.co/es



Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

E. S. D

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES-ACTIVAL

DEMANDADO: SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO

PROCESO: 2021-0927

ASUNTO: INFORME FINAL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE –MODALIDAD NEGOCIACION DE DEUDAS- DEUDORA SARA
CATHERINE MOLINA LONDOÑO CC.1.072.703.700 DE CHÍA

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ, actuando en calidad de conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, me permito informa a ustedes lo siguiente:

El trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número **CC.1.072.703.700** que se adelantaba en este Centro de Conciliación y del cual se les informó oportunamente, terminó en **ACTA DE FRACASO**, el día 16 de noviembre de 2022, documento que ya fue reportado al SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El expediente fue remitido al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA**, dando aplicación al art. 559 y 563 de la ley 1564 de 2012

ANEXO: Copia del ACTA DE FRACASO de fecha 16 de noviembre de 2022.

Atentamente,

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA

COD.11450192

CC.60.322.124

T.P.76500 CSJ

CEL.3016627886

PROCESO: 2021-0927 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL DEMANDADO: SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO

INSOLVENCIA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

<insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com>

Jue 15/12/2022 15:23

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Anexo comunicación de terminación audiencia de negociación de deudas del señor **SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO** para lo pertinente en el proceso:

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL

DEMANDADO: SARA CATHERINE MOLINA LONDOÑO

PROCESO: 2021-0927

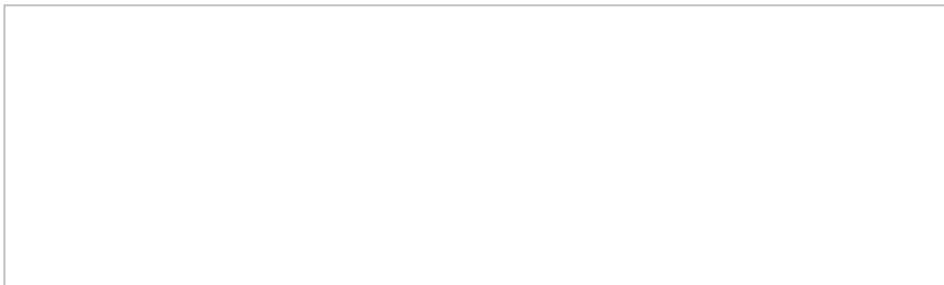
Cordial saludo

Doris Gicelly Montagut Rodríguez

Conciliadora

cel.3016627886

--





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0927**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el fracaso del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada **Sara Catherine Molina Londoño**, comunicado por la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación.

De otro lado, por Secretaría requiera a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que informe a este Estrado Judicial, el Juzgado de conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e354fce82246fae0fcabd76964333f0ad550fd1f76d6f154c58389d697c74**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0957**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Eliana del Pilar Serrano Mariño**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44842be1411654a3132669047e74cc5f1c3ec8dc98d57ea9e1c7752a5b5f845b**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1015**

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió al correo electrónico jaime-cuartas22@hotmail.com, además en su encabezado se denota “Diligencia de Notificación Personal - Artículo 291 C.G.P.”, así mismo dentro del cuerpo de la misma se otorgó el término de 05 días para contestar la demanda.

Como se evidencia a continuación:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P		
DÍA	MES	AÑO
06	06	2022
SEÑOR(A)	JAIME HUMBERTO CUARTAS POSADA CC 1129509253	
DIRECCIÓN -	JAIME-CUARTAS22@HOTMAIL.COM	
CIUDAD	BOGOTÁ D.C	
NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320210101500	
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO	
CUANTIA DEL PROCESO	MÍNIMA	
FECHA DE LAS PROVIDENCIAS	27 ENERO DE 2022 / 09 MAYO DE 2022	
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO	
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	
DEMANDADO (S)	JAIME HUMBERTO CUARTAS POSADA	

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de **LOS CINCO (05) DÍAS** hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho (j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291 *ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos

empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8575f3403108d21fb946a3fbd5051915fefa580aaf04db48f92a56f0cb4ae**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1059**

Frente al poder otorgado a la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho renunció al mismo mediante comunicación radicada en el correo electrónico de esta sede judicial el 27 de enero del 2023, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc17bf4b9902a78b40972f32963f03b18f0e4dfc2a88665cc2c3264d065a3**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1067**

Frente a la renuncia de poder otorgado a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca le fue reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa81e8fbc80da5b4de3544acec8ed83db00a08b8cbbdbf64dfe060119bb0**

Documento generado en 28/03/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1099**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Fondo de Empleados de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio (FEC)** en contra de **Sandra Liliana Escobar Lozada**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**., como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc366c402b55323fd6a9a7417f969b2c3d7847590e7f1710b3b1fbe31417ab53**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-1115**

Frente a la renuncia de poder otorgado a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca le fue reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858affbc68688410b7a7b9ea3d40755a8cbe34106a4564189e3e6e92f1c46c9**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1183**

A fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo aquí demandado, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

La gestora judicial de la parte demandante debe tener en cuenta que la dirección correcta es **Carrera 11 N° 19-42/52 San Vicente del Municipio de Funza - Cundinamarca** y no "*Kr 11 N° 1-42/45 San Vicente*" como se indicó erróneamente. Esta información se puede verificar en la captura de pantalla tomada el día 19 de diciembre de 2022, de la consulta del estado de la guía de la empresa postal autorizada "inter rapidísimo", que se muestra a continuación en la imagen:



En consecuencia, se exora a la apoderada de la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada, tomando en cuenta la precisión arriba dada y, además, teniendo presente que, de ser arrimadas al proceso de contar con su **correspondiente certificación de envío y entrega, debidamente cotejadas por la empresa postal autorizada**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c62ff01ee2d24399e04b9fccdc5f46fce70d81a6bbd5e00f3d0376e20c01b**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., Octubre 27 de 2022 ORIPBZC- 50C2022EE24917

Señor (a)

Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 19 65 Piso 11 Edificio Camacol

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	JPCCMB13//002629 de septiembre 2 de 2022
	PROCESO	Ejecutivo Singular N° 11001-41-89-013-2021-01183-00
	DEMANDANTE	Jaime Ayala Laguna
	DEMANDADO	María Sofía Forero Coronado
	TURNO 2022-	92678 Folio de Matricula 050C-316064.

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes **se envía debidamente inscrito**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 170 de la División Jurídica de esta oficina, dando cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

José Gregorio Sepulveda Yépez

Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz,
Con este documento se remite el certificado de libertad.

Código:

CNEA - PO- 02 - FR - 22

03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, Zona Centro

Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: 601 2841408

Email: ofiregishogotacentro@supernotariado.gov.co

14000846

Jp
2cp

BOGOTA ZONA CENTRO

LIQUI140

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 03:27:50 p.m.

No. RADICACION: 2022-92678

NOMBRE SOLICITANTE: JAIME AYALA LAGUNA

OFICIO No.: 002629 del 02-09-2022 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS M
ULTI de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 316064 FUNZA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 22,200	400

DISCRIMINACION PAGOS:

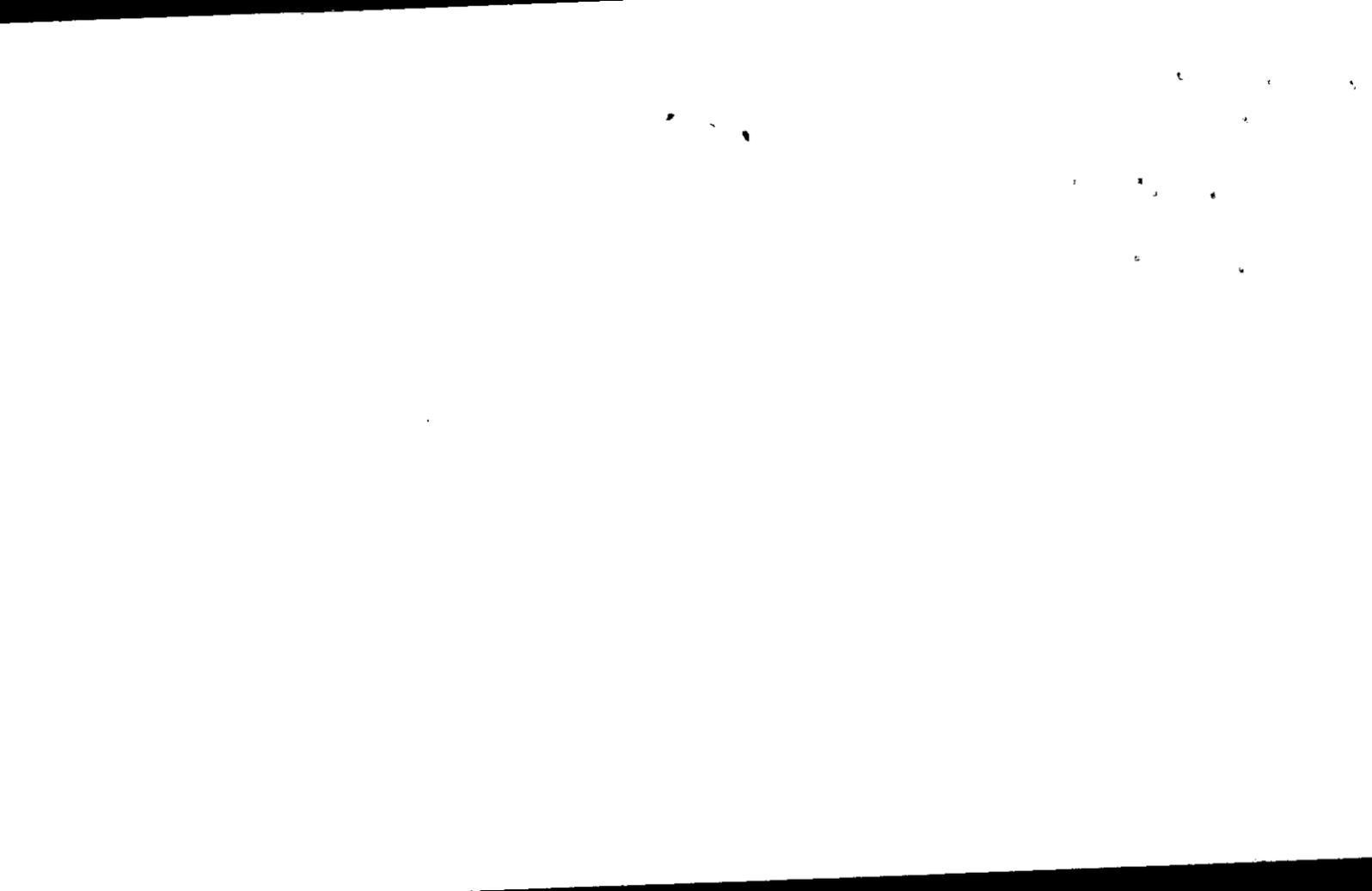
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

316064 PIN:

542008 VLR:22200



14000847

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII140
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 03:27:56 p.m.

No. RADICACION: 2022-709668

MATRICULA: 50C-316064

NOMBRE SOLICITANTE: JAIME AYALA LAGUNA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

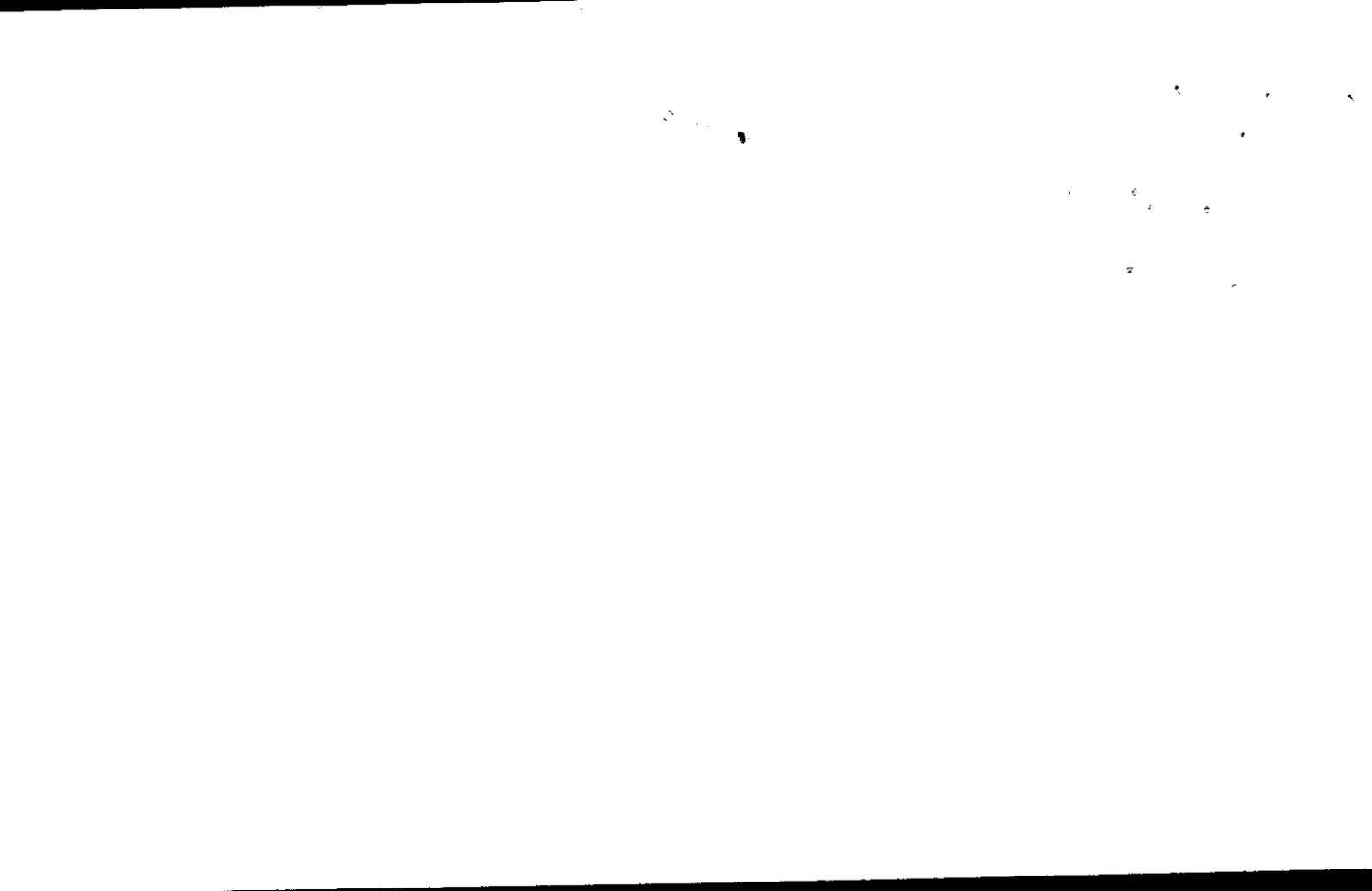
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-92678

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 316064 PIN: 542008 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2022

Oficio N°. JPCCMB13// 002629

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO
Ciudad

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-
2021-01183-00 de JAIME AYALA LAGUNA C.C.N°2.876.00
contra MARIA SOFIA FORRERO CORONADO
C.C.N°41.778.491.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se decretó el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-316064, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MARIA SOFIA FORRERO CORONADO C.C. N°41.778.491.**

Registrada la medida, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, remitiendo copia del correspondiente certificado.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Tatiana Katherine Buitrago Paez
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas



**Juzgado 13 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 3de8718f8e69d3f500aa1e9e9b1cb28aa6acbf0e72d04095233071b858c7a5

Documento generado en 05/09/2022 10:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 10:50:30 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-92678 se calificaron las siguientes matriculas:

316064

Nro Matricula: 316064

CIRCULO DE REGISTRO: 50C
MUNICIPIO: FUNZA

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

No CATASTRO: 01-0-012-25
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 11 #19-42/52 SAN VICENTE

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 12-10-2022 Radicacion: 2022-92678 Valor Acto:
Documento: OFICID 002629 DEL: 02-09-2022 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 11001 41 89 013 2021 01183 00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AYALA LAGUNA JAIME 287,600
A : FORERO CORONADO MARIA SOFIA 41,778,491 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 13 de Octubre de 2022 a las 10:50:30 AM

Funcionario Calificador ABOGA170

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Pagina 1

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUNZA VEREDA: FUNZA

FECHA APERTURA: 09-02-1976 RADICACIÓN: 7604149 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 27-01-1976

CODIGO CATASTRAL: 01-0-012-25COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DEL DENOMINADO LA MARIA MARCADO CON EL #19 CON UNA CABIDA DE 376,56 V.C.LINDA:NORTE EN 20,50 MTSZ.CON EL LOTE #18 POR EL SUR :EN 21,50 MTS. CON EL LOTE #20 POR EL ORIENTE EN 10,50 MTS. CON EL LOTE #25 Y POR EL OCCIDENTE EN 10,50 MTS. CON LA CALLE PUBLICA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CARRERA 11 #19-42/52 SAN VICENTE

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

REGISTRO

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-01-1963 Radicación: 7604149

Doc: ESCRITURA 7035 del 20-12-1962 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,765.6

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRETE GARZON NELESIO

A: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-01-1972 Radicación: 72004837

Doc: ESCRITURA 7156 del 29-12-1971 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X

A: GARZON RODRIGUEZ QUINTIN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-12-1976 Radicación: 1976-93466

Doc: OFICIO 1135 del 29-11-1976 JUZG.2.C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON RODRIGUEZ QUINTIN

A: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-02-1977 Radicación: 1977-14328



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Pagina 2

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 103 del 11-02-1977 JUZF. 2 C.CSTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON RODRIGUEZ QUINTIN

A: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-04-1977 Radicación: 1977-27317

Doc: ESCRITURA 309 del 09-01-1977 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON RODRIGUEZ QUINTIN

A: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756 X



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-06-1978 Radicación: 78043502

Doc: ESCRITURA 3087 del 28-06-1978 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O GONZALEZ ALIRIO

CC# 29194756

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866 X

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-12-1979 Radicación: 790102002

Doc: ESCRITURA 407 del 04-12-1979 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ AURA MARIA

DE: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

A: TORRES DE VELANDIA MARIA DEL ROSARIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-03-1987 Radicación: 1987-35537

Doc: ESCRITURA 160 del 29-04-1986 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$50,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Pagina 3

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORES DE VELANDIA MARIA DEL SOCORRO

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866 X

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-07-1987 Radicación: 1987-90954

Doc: ESCRITURA 5130 del 30-06-1987 NOTARIA 27 de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

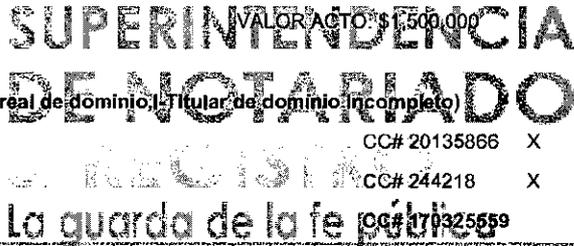
CC# 20135866 X

DE: VELASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

CC# 244218 X

A: ALVARADO MANUEL

CC# 170325559



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-11-1988 Radicación: 1988-148730

Doc: OFICIO 2123 del 14-10-1988 JUZG.12 C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO MANUEL

CC# 170325559

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866 X

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-07-1992 Radicación: 1992-48819

Doc: OFICIO 992 del 24-06-1992 JUZG.12.C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO MANUEL

CC# 170325559

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866 X

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-07-1992 Radicación: 1992-48820

Doc: ESCRITURA 6863 del 01-07-1992 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO MANUEL

CC# 170325559



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Página 4

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866

A: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-07-1992 Radicación: 1992-48823

Doc: SENTENCIA 0 del 26-06-1992 JUZG.12.C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 109 ADJUDICACION REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RAMIREZ AURA MARIA

CC# 20135866

DE: VASQUEZ GONZALEZ ISRAEL

A: LEON FUENTES JOSE HENRY

CC# 19102476 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 24-08-1993 Radicación: 64371

Doc: ESCRITURA 1399 del 18-06-1993 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA PARCIAL EXT.120.0 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON FUENTES JOSE HENRY

CC# 19102476

A: GUERRERO DE RODRIGUEZ ROSALBA

CC# 20124406 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-01-1994 Radicación: 5473

Doc: ESCRITURA 2937 del 23-12-1993 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT.100,50 METROS CUAORADOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON FUENTES JOSE HENRY

CC# 19102476

A: FORERO CORONADO MARIA SOFIA

CC# 41778491 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 12-10-2022 Radicación: 2022-92678

Doc: OFICIO 002629 del 02-09-2022 JUZGADO 13 OE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

**ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 11001 41 89 013
2021 01183 00**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AYALA LAGUNA JAIME

CC# 287600

A: FORERO CORONADO MARIA SOFIA

CC# 41778491 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221018223566647773

Nro Matrícula: 50C-316064

Página 5

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 12:32:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

15 -> 1342113

15 -> 1353780

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 31-12-1899

ANOTACION 002 VALE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-709668

FECHA: 18-10-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

La guarda de la fe pública

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

EE24917

Correspondencia Bogota Zona Centro

<correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Jue 03/11/2022 9:44

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL. Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1183**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//2629** de fecha **02 de septiembre de 2022**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2c0231de8efdb6fb268697afce310b7f62788abe4a02e2c2d925178b4ff2c**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1249**

A fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo aquí demandado, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

La gestora judicial de la parte demandante debe tener en cuenta que la dirección correcta es **Kr 40 Ñ # 12 a 13** del municipio de Yumbo – Valle del Cauca y no "**Kr 40 N 12 a 13**" como se indicó erróneamente. Esta información se puede verificar en la captura de pantalla tomada el día 07 de diciembre de 2022, de la consulta del estado de la guía de la empresa postal autorizada "pronto envíos", que se muestra a continuación en la imagen:

Datos de remitente
Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1
Datos de destinatario
Nombre: JAILER YORMAN YEPES PINO Contacto: 74275500 Dirección: KRA 40 N 12 A 13 YUMBO YUMBO VALLE DEL CAUCA [CP: 760501] Teléfono: Identificación: Observaciones: 0

En consecuencia, se exora a la apoderada de la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada, tomando en cuenta la precisión arriba dada y, además, teniendo presente que, de ser arrimadas al proceso de contar con su **correspondiente certificación de envío y entrega, debidamente cotejadas por la empresa postal autorizada**

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5708a84f5770fd473dc650a179413d93daa57bd2ed47257e13db9628a72185**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1251**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Conjunto Residencial Prados de Castilla III P.H.**, en contra de **Alberto Moncada Veloza** y **Mabel Useche Martínez**, concediendo el amparo de pobreza a esta última.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la demandada y, notificando para el efecto al estudiante **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Camilo Ernesto Jerez Sánchez.**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**, como curador ad-litem de la demandada **Mabel Useche Martínez.**

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf520d206b108c4d859de6ac9a1b07d993b7c4c5275f2996f06c05fb5db6c1**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0238

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 31 de marzo de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **730229**

1. Por la suma de \$689.570, por concepto de cuotas del capital vencido, causadas y no pagadas desde el **28 de diciembre del 2021 al 28 de enero del 2022.**

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc56d8e69bcddb5f6cfa37e8c1fa27a8dfa2c98b30c44eeca9f164ec8eaa8**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble

Radicación:2022-0272

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el trámite de notificación efectuado por la actora al extremo demandado, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue inadmitida mediante providencia del 26 de mayo del 2022. En la misma fue requerido en el numeral 2 allegar la cesión del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho cuarto del escrito de demanda.
2. La parte actora presentó subsanación de demanda, allegando un poder mediante el cual el antiguo propietario **Cayetano Verano Rodríguez**, facultó al representante legal de la sociedad **Constructora Arpa S.A.S.** (aquí demandante y nueva propietaria del bien) a fin de que realizara el cobro de los cánones de arrendamiento que percibía de dicho bien.
3. Mediante providencia de 7 de julio del 2022, la demanda fue admitida.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, debido a que se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece como requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda

de restitución de bien inmueble arrendado, que a la demanda se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Sin embargo, dicha normatividad también establece dos opciones adicionales para aquellos casos en los que no es posible cumplir con esa exigencia, como cuando el demandante afirma haber celebrado dicho contrato de manera verbal o cuando ese contrato se ha extraviado, las cuales son: “(...) o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Entonces, en caso de no contar con el contrato de arrendamiento, el actor podrá allegar las declaraciones extra juicio rendidas por las personas que conocen las circunstancias que rodearon el contrato de arrendamiento o, podrá iniciar las acciones tendientes a lograr una confesión al interior del interrogatorio de parte extraprocésal.

En el presente caso, el actor no logró acreditar ninguna de las tres opciones que brinda la normatividad procesal ya citada, debido a que sencillamente no acreditó ni documental ni de manera siquiera sumaria, la existencia de ese contrato, no obstante, haberse solicitado mediante auto inadmisorio de la demanda.

Si bien se allegó un poder mediante el cual indirectamente se acredita la calidad de arrendador del señor Cayetano Verano Rodríguez, lo cierto es que dicho documento no tiene la fuerza para ajustarse a ninguno de parámetros establecidos en la norma en cita, pues no puede tratarse de acreditarse la calidad de arrendador y arrendataria (para el caso de la demandada) a partir de un documento en el que únicamente se evidencia la condición de propietario de un bien, y más aún cuando esa persona no es parte dentro de este proceso, pues, véase que allí nada se dice sobre la eventual existencia de una cesión del supuesto contrato de arrendamiento a los aquí demandantes.

Por los anteriores argumentos expuestos, es impensable que este proceso pueda continuar su normal trámite, puesto que no reposa el documento necesario para tal fin, que es el contrato de arrendamiento, a partir del cual se derivaran los derechos y las obligaciones de los extremos procesales.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 7 de julio del año 2022, y las actuaciones subsiguientes y, en su lugar, se dispondrá el rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 7 de julio del año 2022 y las actuaciones subsiguientes.

Segundo: Rechazar la demanda como quiera que el actor no la subsanó en los términos indicados en providencia inadmisoria.

Tercero: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Cuarto: Una vez hecho lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904344878ffe3d72d19b8b2981202fbd893167b519541aabf55d923bace104dc

Documento generado en 28/03/2023 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0468

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1416e94274c5e86858f544db81e29bda8e79ddd5c55230754e45bb892385e**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 800.107.894-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00425588
Fecha de matrícula: 3 de octubre de 1990
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de noviembre de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 27B No 72 69/61
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@donluis.com.co
Teléfono comercial 1: 2318480
Teléfono comercial 2: 2311718
Teléfono comercial 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: C11 110 9 25 Ofc 1010
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: insolvencia@asestrategia.com.co
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 3.292, Notaría 9 de Bogotá del 13 de junio de 1.990, aclarada por E.P. No. 5995 del 19 de septiembre de 1.990 de la misma Notaría inscritas el 3 de octubre de 1.990 bajo el No. 306.550 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA LTDA .

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 47 de la Junta de Socios del 9 de junio de 2011, inscrita el 5 de diciembre de 2011 bajo el número 01532877 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA LTDA, por el de: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS.

Por Acta No. 47 de la Junta de Socios del 9 de junio de 2011, inscrita el 5 de diciembre de 2011 bajo el número 01532877 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto no. 430-011529 del 23 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00003977 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso no. 415-000233 del 06 de septiembre de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018, bajo el No. 00003977 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto no. 430-011529 del 23 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00003977 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Luis Alberto Solano Orozco

Documento de IDENTIFICACIÓN: C.C. 17179802

Dirección del Promotor: Carrera 27 b # 72-69 Bogotá D.C.

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 2318480 Celular: 3138319084

Correo Electrónico: luisalbertosolano@hotmail.Com

Nominador: Superintendencia de Sociedades.

Mediante Auto No. 429-003625 del 05 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decreta la terminación del proceso de reorganización, y en consecuencia, decreta la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2021 con el No. 00005426 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000104 del 21 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta la terminación del proceso de reorganización, y en consecuencia, decreta la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2021 con el No. 00005426 del libro XIX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sin dato por liquidación judicial

OBJETO SOCIAL

La confección, distribución y venta de prendas de vestir en general, esto es en masculino y femenino importar, exportar y comercializar textiles y sus prendas de vestir y en general todas las operaciones de comercio exterior. Y así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones comerciales que permite la sociedad por acciones simplificadas, de cualquier naturaleza que ellas fueren, así como cualesquier actividad similares, conexas o complementaria y que permita facilitar o desarrollar el objeto social de la sociedad. Prohibase a la sociedad constituirse como garante o avalista de obligaciones de terceros y caucionar con sus bienes obligaciones distintas a las propias.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : \$50.000,00

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 003625 del 5 de abril de 2021, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 02719485 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Viviana Constanza Gutierrez Perdomo	C.C. No. 000000052476265

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
6.880	25-X-1.994	9 STAFE BTA	21-XI-1.994 470850

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000450 del 19 de marzo de 1998 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00631025 del 23 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000535 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00827738 del 21 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000476 del 30 de abril de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01132046 del 18 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003419 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01181226 del 28 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003419 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01181230 del 28 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003419 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01181231 del 28 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003419 del 17 de	01181239 del 28 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1478 del 12 de noviembre de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01341278 del 18 de noviembre de 2009 del Libro IX
Acta No. 47 del 9 de junio de 2011 de la Junta de Socios	01532877 del 5 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 60 del 14 de junio de 2016 de la Asamblea de Socios	02112939 del 14 de junio de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	1410
Actividad secundaria Código CIIU:	4642
Otras actividades Código CIIU:	4771

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55**

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de comercio:

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 00638612
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 N. 118 A -48
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 00786043
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1997
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 27B No 72-61
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 00870617
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 1998
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 72 N. 10-34 Lc 243
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 01595770
Fecha de matrícula: 8 de mayo de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 185 N. 45-03 Lc N1 16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 01786620
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 20 N. 82-52 Lc 248
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55**

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 02034966
Fecha de matrícula: 13 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 80 N. 100-52 Lc N2-104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 02510304
Fecha de matrícula: 17 de octubre de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 185 N. 45-03 Lc N2 168 Cc Santafe
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DON LUIS
Matrícula No.: 02720859
Fecha de matrícula: 12 de agosto de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 26 N. 60-47 Lc 211
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS
Matrícula No.: 02886317
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 21 N. 10-08 Lc 168
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SANT PIERRE
Matrícula No.: 02943511
Fecha de matrícula: 9 de abril de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 19 N. 15-16 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 964.231.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1410

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 9 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 16:15:55

Recibo No. AB22132683

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22132683DBC2C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-341355

Tipo: Salida Fecha: 21/05/2021 07:48:12 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 800107894 - LUIS ALBERTO SOLANO Exp. 62931
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000104

AVISO LIQUIDACIONES

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2021-01-107017 DEL 05 DE ABRIL DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2021-01-107017 del 05 de abril de 2021**, esta Superintendencia de Sociedades, ordeno la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **LUIS ALBERTO SOLANO Y CÍA. S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.107.894**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006
2. Que en el mismo auto de apertura, fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidadora de la citada sociedad, la Doctora **Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.265, a quien puede ubicarse en la: **Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 1010 en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 4322844, Celular: 3182434014, Correo electrónico: insolvencia@asestrategia.com.co**
3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante la señora liquidadora.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **21 de mayo de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **03 de junio de 2021**, a las **5:00 pm**



LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-107017
CF: M5539



Al contestar cite el No. 2021-01-107017

Tipo: Salida Fecha: 05/04/2021 11:08:14 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 800107894 - LUIS ALBERTO SOLANO Exp. 62931
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-003625

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Sujeto del proceso

Luis Alberto Solano y Cía. S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina el proceso de reorganización y ordena Liquidación Judicial

Auxiliar de la Justicia

Liquidador

Expediente

62931

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Luis Alberto Solano y CIA S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, mediante Auto 2018-01-385050 de 23 de agosto de 2018.
2. Mediante memorial 2019-01-133693 el representante legal con funciones de promotor remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el cual estuvo en traslado entre los días 11 al 17 de septiembre de 2019, previa fijación en lista con el consecutivo 2019-01-331753.
3. Con memorial 2018-01-416071 el representante legal con funciones de promotor remitió el inventario de activos y pasivos, el cual estuvo en traslado entre los días 11 al 24 de septiembre de 2019, previa fijación en lista con el consecutivo 2019-01-331754.
4. Dentro del término de traslado, se presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
5. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes mediante traslado 2019-01-344258 de 20 de septiembre de 2019, para que los interesados se pronunciaran entre el 23 al 25 de septiembre de 2019.
6. Mediante Auto 2019-01-382346 el Despacho advirtió el inicio de la etapa de conciliación de las objeciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2012.



7. El día 24 de septiembre de 2020, como consta en acta No. 2021-01-013201, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones, en la cual se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, así como el inventario de bienes en garantía, advirtiendo que, a partir de la notificación de la providencia, se dio inicio al término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8. De conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, en firme la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, el promotor cuenta con un término de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización, sin perjuicio que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.
9. Dicho acuerdo debe remitirse al Juez del Concurso votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
10. El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, establece que vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este haya sido presentado, se surtirán los efectos del proceso de Liquidación por Adjudicación.
11. Sin embargo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, suspendió a partir de su expedición y por un periodo de 24 meses: los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de Liquidación por Adjudicación.
12. Por lo anterior, el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 señaló que, mientras dure la suspensión de esas normas, la consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización será la liquidación judicial.
13. Así las cosas, para el caso en concreto, el Despacho encontró que la sociedad Luis Alberto Solano y Cía. S.A.S. no presentó el acuerdo de reorganización dentro de los cuatro (4) meses. Por lo que, de conformidad con las disposiciones anteriormente relacionadas decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los términos del artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II;

Resuelve

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Luis Alberto Solano y Cía. S.A.S., identificada con Nit. 800107894, con domicilio en la ciudad Bogotá.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en Liquidación Judicial*".

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones



en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar a la exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo primero. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Segundo. Advertir que el deudor reportó un activo de \$6.184.064.410 en el proceso de reorganización. En todo caso, se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente por parte del juez del proceso en la etapa procesal correspondiente.

Décimo Tercero. Designar como liquidadora de la deudora, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Viviana Constanza Gutierrez Perdomo
C.C.	52476265





Datos de Contacto	Dirección: Calle 110 # 9-25 OF 1010
	Ciudad: Bogotá D.C.
	Teléfono: 4322844
	Celular: 3182434014
	E-mail: insolvencia@asestrategia.com.co

Parágrafo. Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar a la liquidadora designada la asignación de este encargo, así como inscribir en el registro mercantil la designación de la liquidadora. Líbrense los oficios correspondientes.

Décimo Quinto. Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

Décimo Sexto. Advertir a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la liquidadora debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo Séptimo. Ordenar a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Parágrafo. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV].

Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor susceptibles de ser embargados.



Vigésimo. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos o de otra naturaleza en que se persigan bienes de este deudor.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial, librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión de la liquidadora.

Vigésimo tercero. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo quinto. Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo sexto. La liquidadora deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo séptimo. Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios, cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo octavo. Ordenar a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso



que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Trigésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo tercero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo quinto. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo sexto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Trigésimo séptimo. Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, con el fin de surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.



Trigésimo octavo. Ordenar a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará la liquidadora, si hay lugar a ello.

Trigésimo noveno. Advertir que para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 226 del Código General del Proceso; y de conformidad con las pautas de austeridad propias del proceso de Liquidación Judicial.

Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte a la liquidadora que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Cuadragésimo. Advertir a la liquidadora que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Cuadragésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo segundo. Advertir a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Cuadragésimo tercero. Advertir a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Cuadragésimo cuarto. Advertir a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el deudor deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Cuadragésimo quinto. Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo sexto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, en caso que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, deberán presentar sus créditos



ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a la liquidadora que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo octavo. Requerir a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Liquidación.
- b. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con la creación del número de expediente, con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Quincuagésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, suministrar a la liquidadora el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo primero. Advertir a las partes que, las órdenes relacionadas con la entrega de documentos físicos, serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Quincuagésimo segundo. Advertir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión de la liquidadora.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación judicial se tramitará en la Dirección de Procesos de Liquidación II.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS HERRERA MORENO
Director de Procesos de Reorganización II
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Doctor

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ PINEROS
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá, D.C.**

Asunto: contestación demanda ejecutiva con Rad.2022-00510

Respetado Doctor:

VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.476.265 de Bogotá y T.P. 122.198 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados ceo@asestrategia.com.co, actuando en CAUSA PROPIA, en calidad de liquidadora y, por tanto, representante legal de la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO & CIA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, designada mediante auto No. 429-003625 emanado de la Superintendencia de Sociedades con radicación 2021-01-107017 del 5 de abril de 2021, me permito contestar la demanda ejecutiva del asunto en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Primero. EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal, constituida mediante escritura pública No. 1655 de noviembre 21 de 2003, de la Notaria 28 de Bogotá

Es cierto.

Segundo. LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S, es el propietario inscrito de la unidad Local identificado con el número L-0243 y matrícula inmobiliaria No. 50C-675259 y que hacen parte de la Copropiedad EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE - P.H., tal y como consta en el respectivo certificado de libertad y tradición.

Es cierto parcialmente, La sociedad se encuentra en estado de liquidación y sus activos, el local L 0243 incluido, ya fue adjudicado a los acreedores.

Tercero. Que LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S se encuentran en proceso de Liquidación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue admitido mediante auto 2021-01-107017 de 5 de abril de 2021.

Es cierto.

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Cuarto. Con anterioridad al proceso de liquidación judicial la citada sociedad se encontraba en proceso de reorganización el cual resulto fallido al no haberse establecido acuerdo de reorganización dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Es cierto.

Quinto. Que la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su calidad de propietaria de la unidad privada identificada como L-0243 con número de matrícula inmobiliaria 50C-675259 ubicada en el EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., en virtud del artículo 29 de la ley 675 de 2001 es responsable de la contribución por concepto de expensas comunes causadas por la Copropiedad.

Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la unidad privada, al ser parte de la copropiedad debe pagar las expensas comunes, también lo es el hecho de que la administración, está en la obligación de presentar las respectivas facturas o cuentas de cobro, especialmente en un proceso de liquidación bajo el amparo de la ley 1116 de 2006, en el cual no se puede disponer de los recursos, que es prenda general de los acreedores sin documento soporte, legalmente emitido y con el lleno de los requisitos legales con destino al correo autorizado en la liquidación judicial, situación que no ocurrió.

Sexto. Que sin perjuicio de aquellos valores que actualmente hacen parte del proceso de liquidación judicial que se encuentran en discusión dentro de esta actuación la sociedad el inmueble de propiedad de la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en virtud de la ley 675 de 2001 ha venido generando gastos por concepto de cuotas ordinarias de administración y demás erogaciones las cuales son consideradas como causadas con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de liquidación judicial.

Es cierto parcialmente. Las cuotas de administración debieron presentarse en la oportunidad debida bien para ser consideradas como gasto de administración y ser pagadas dentro de la oportunidad que el Reglamento de propiedad Horizontal señale o, en su defecto, para ser incluidas en el proyecto de adjudicación de bienes, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda.

Séptimo. En virtud de lo anterior, la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S en su condición de propietario de la unidad L-0243 de EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE - P.H., adeuda a la copropiedad, las cuotas por pago del servicio de Administración de la misma y sus intereses desde el mes de marzo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo y conforme la siguiente relación:

No me consta. Durante el periodo de liquidación alegado, nunca se presentaron cuentas de cobro ni facturas o estados de cuenta que permitieran a la suscrita liquidadora considerarlas como gasto

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

de administración, tal como lo indica el núm. 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006 o incluirlas en el proyecto de adjudicación o pagarlas dentro de la oportunidad que graduación y calificación de créditos, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente, previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda. La administración tiene la obligación legal y tributaria de presentar las cuentas de cobro y/o facturas no solo bajo el marco procesal de la ley 1116 de 2006 sino también bajo la tributaria como se indica en el RUT de la copropiedad.

Octavo. Que al tenor del artículo 71 de la ley 1116 de 2006 y debido a la continuidad de la conducta de no pago de las cuotas ordinarias de administración y demás erogaciones que por concepto de mantenimientos, servicios públicos y otros generados por la administración de EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H. por la prestación de los servicios comunes de la Copropiedad por parte de LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización, es procedente el cobro coactivo, en este caso, la radicación de una demanda ejecutiva singular ante los jueces de la república en busca de la satisfacción de las acreencias a cargo del demandado, ejecutando el cumplimiento del pago de obligaciones claras, expresas y exigibles más adelante identificadas consideradas como gastos de administración de la sociedad generadas con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización del cual actualmente es objeto LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Es cierto parcialmente. Es cierto que el inmueble L 0243 es parte de la copropiedad y como tal tiene obligaciones y responsabilidades. Dichas obligaciones son consideradas gastos de administración, siempre y cuando se presenten al proceso bien sea al correo de la Superintendencia de Sociedades o al publicado en el aviso de la liquidación que es el canal de comunicación habilitado para el efecto (insolvencia@asestrategia.com.co) También lo es que la administración de la copropiedad tiene el deber de presentar el respectivo cobro de las expensas comunes, especialmente cuando la sociedad propietaria del inmueble se halla en proceso de liquidación judicial y se requería de las facturas o cuentas de cobro para ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal, ley 1116 de 2006, norma traída a colación por la activa.

Noveno. Que las cuotas de administración relacionados en el hecho séptimo son consideradas como gastos de administración generados con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización.

Es cierto parcialmente. Las expensas comunes de cualquier de cualquier inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal cuyo propietario se encuentre incurso en un proceso de orden concursal, son considerados gastos de administración. No obstante, la carga procesal de presentar

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

las cuentas de cobro o facturas corresponde al acreedor, con destino al proceso concursal, en este caso a la administración del Centro Comercial, **procedimiento que no surtió la administración.**

Décimo. Que, a la fecha la liquidadora de la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se ha sustraído de manera injustificada de su obligación de pago de los gastos de administración en total desconocimiento de la Ley y obligaciones que esta le impone.

No es cierto. Como ya se ha dicho, le corresponde a la administración presentar el instrumento de cobro, ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006 e incluso posteriormente ser pagados con los recursos que se recaudan por la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación.

Undécimo. Que, en su calidad de Propietario de la unidad privada antes mencionadas, el DEMANDADO es el único responsable de todas las obligaciones que puedan surgir en relación a su mantenimiento y de contribución a las expensas comunes de la Copropiedad a la que pertenece, siendo una de estas obligaciones las de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la Copropiedad EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE - P.H. entendidas estas como los gastos de administración generados por el inmueble.

Es cierto parcialmente. La administración del Centro Comercial, al cual pertenece el inmueble objeto de la demanda, es la responsable de presentar las cuentas de cobro o facturas, para ser tenidas en cuenta y efectuar los pagos a que haya lugar. No estamos frente a una relación ordinaria, los bienes del deudor están sujetos a liquidación judicial dentro de un proceso concursal del cual se dio la publicidad suficiente y conocía de sobra la demandante. Esta particularidad acarrea a la accionante la obligación de presentar los documentos para el cobro para ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal, ley 1116 de 2006

Duodécimo. Establece Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 que el retardo en el cumplimiento del pago de las cuotas de administración por parte del propietario del inmueble de EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., causa intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Cierto parcialmente. Si bien la norma así lo reza, no hay retardo cuando no se ha presentado instrumento para el cobro de las expensas y más con la carga adicional de que era concedora la parte actora ya que ella misma ha reconocido estar a tanto del proceso concursal, al cual se deben

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

presentar todas las acreencias pasadas y presentes para que fuera considerado en la graduación y calificación de créditos y/o proyecto de adjudicación.

Decimotercero. Finalmente, establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que la certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora, en este caso de EDIFICIO CENTRO AVENIDA DE CHILE - P.H., constituye título ejecutivo.

Es parcialmente cierto. Si bien es cierto así lo reza la norma, la administración no allegó las respectivas facturas o cuentas de cobro a fin de ser tenidas en cuenta para ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en graduación y calificación de créditos y/o en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal, ley 1116 de 2006. La liquidadora actúa conforme la documentación que sea allegada, no puede hacer presunciones o relacionar cuentas sin soporte alguno, es un proceso concursal, de prenda general del activo a los acreedores y que debe ser atendido de forma especial incluyendo la carga para la actora de sustentar las sumas causadas.

II. A LAS PRETENSIONES.

Primero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Segundo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Tercero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Cuarto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Quinto. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Sexto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Séptimo. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Octavo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Noveno. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Décimo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Undécimo. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Duodécimo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimotercero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimocuarto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimoquinto. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimosexto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimoséptimo. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimoctavo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Decimonoveno. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo primero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de dos mil veintidós (2022) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo segundo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo tercero. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo cuarto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo quinto. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo sexto. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo séptimo. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de dos mil veintidós (2022) por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$988.793)

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo octavo. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de la suma del numeral anterior a partir del primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Vigésimo noveno. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. y Artículo 88 del C.G.P.

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Trigésimo. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que la actora no presentó a la liquidadora los gastos de administración como lo señala el artículo 48 núm. 5 de la ley 1116 de 2006, a los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades ni al de la liquidadora, el cual se informó en el aviso de inicio de la liquidación.

Trigésimo primero. Condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al demandado incluyendo las agencias en derecho.

Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, **pues la actora no cumplió con lo ordenado por la ley 116 de 2006 presentado las acreencias a la liquidadora en el debido tiempo** ni tampoco informó por medio alguno el valor de las acreencias, ni su medio de pago, plazo u oportunidad. Tampoco señaló el canal de pago o, en general, **no desarrolló ninguna de sus obligaciones tendientes al cobro**, solo nos sorprende con la demanda, de manera extemporánea.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

NO PRESENTACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN A LA LIQUIDADORA.

Como bien ha manifestado la parte actora, la sociedad ejecutada se encuentra incurso en un proceso de liquidación judicial, lo que implica ciertas condiciones especiales que se deben observar. Una de ellas es la obligación de presentar la acreencia a la liquidadora para que la acreencia pueda ser consideradas como gasto de administración, incluirlas en graduación y calificación de créditos y/o en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal, ley 1116 de 2006

Durante el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2021 y la fecha de la radicación de la demanda, la administración no allegó a la liquidación ni a la suscrita liquidadora, cuenta de cobro o factura de las expensas comunes que se cobran en esta demanda ni al juez del concurso ni al correo electrónico dispuesto para el efecto en el auto y aviso correspondiente: insolvencia@asestrategia.com.co

Tampoco se allegaron al proceso concursal las pruebas de la acreencia, ni el monto de las expensas comunes reclamadas ni la posible forma de pago, ni los canales para proceder al mismo.

El artículo 48, núm. 5 de la ley 1116 de 2006, señala de modo imperativo, el deber de presentar los gastos de administración a la liquidadora:

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de **gastos de administración** deberán ser presentados al liquidador.

Así las cosas, resultó imposible para la liquidadora, proceder con lo pertinente, tal como solicitar la autorización al Juez del Concurso o adelantar el pago o hacer acuerdos de pago, etc.

Si bien es cierto que los gastos de administración son prevalentes, se requiere que se presenten ante el liquidador, a fin de que proceda a ser consideradas como gasto de administración, provisionarlos, incluirlas en graduación y calificación de créditos y/o en el proyecto de adjudicación con el fin de que jurídicamente fuera viable considerarlas en las cuentas sociales, ponerlas en conocimiento de los acreedores y pagarlas con la consideración legal correspondiente previa aprobación del juez del concurso y atendiendo la disposición de bienes establecida en la ley 1116 de 2006. Todas estas etapas procesales ya habían sido agotadas para el momento de la

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

notificación de la demanda conforme lo ordena el estatuto concursal. Solo así, por disposición legal, podrían ser provisionados por el liquidador para ser pagados con el producto de la venta de los activos de la sociedad en liquidación.

Solicito a Su Señoría tener por probada esta excepción.

NO PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA ACREENCIA.

La parte actora no presentó en ningún momento, ninguna factura, cuenta de cobro, estado de artera o cualquier instrumento que permitiera a la suscrita liquidadora, provisionar las expensas comunes y tenerlas en cuenta, en el proyecto de adjudicación como gastos de administración, con la aprobación del Juez del Concurso tal como lo señala el numeral 5 del artículo 48 señalado *ut supra*.

El canal para enviar las pruebas de la acreencia, es decir cuantas de cobro o facturas es insolvencia@asestrategia.com.co. A esta cuenta nunca se remitieron dichas cuentas como ordena la norma ya mencionada.

Las instrucciones para allegar las acreencias se informaron en el aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades. Valga decir que dicho aviso se desfijó el 3 de junio de 2021, iniciando así el término para presentar las acreencias, atrás mencionadas.

Solicito a Su Señoría tener por probada esta excepción.

INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Nos sorprende con la demanda la parte actora, al no agotar el debido proceso de que habla la ley 675 de 2001 en el artículo 2, núm. 5. No invitó al pago amistoso de la deuda ni propuso acuerdos de pago tendientes a satisfacer la obligación, dentro del término para poder procesar el pago.

Solicito a Su Señoría tener por probada esta excepción.

IV. PETICIÓN

Solicito a Su Señoría que se abstenga de brindar prosperidad a las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza especial del proceso de Liquidación Judicial a la que está siendo sometida la Sociedad demandada y que no se presentó en tiempo la acreencia y que tampoco se allegó comunicación o cualquier otro mecanismo que pudiera llevar a la suscrita al conocimiento de la deuda y poder activar el procedimiento para graduarla y calificarla.

Asimismo, solicito el archivo de la presente acción y que se ordene a la administración, expedir paz y salvo por concepto de cuotas de administración de la unidad privada L 243.

Calle 110 No. 9 – 25 oficina 1010 – Bogotá D.C.
Correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co
Blog <https://luisalbertosolanosasenliquidacion.blogspot.com>

**LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Viviana C. Gutiérrez Perdomo
Liquidadora

V. ANEXOS

Me permito anexar aviso de inicio de la liquidación, auto por medio del cual fui designada liquidadora de la sociedad demandada y Certificado de existencia y representación legal.

Sin otro particular,



VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO

C.C. No. 52.476.265 de Bogotá

T.P. No. 122.198 del C.S. de la J.

Liquidadora

LUIS ALBERTO SOLANO & CIA. SAS EN LIQUIDACIÓN.

contestación demanda 2022-00510

ceo@asestrategia.com.co <ceo@asestrategia.com.co>

Mié 18/01/2023 16:20

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Catherine Cruz Alcalá <sandra.s@santistebanasociados.com>

Cordial saludo:

Con todo comedimiento, me permito adjuntar escrito de contestación de la demanda del asunto.

Demandante: Centro Comercial Avenida Chile P.H.

Demandado: LUIS ALBERTO SOLANO & CIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

--

Atentamente,

VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO
Auxiliar de la Justicia
insolvencia@asestrategia.com.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0510

En vista del informe secretarial fechado 30 de enero de 2023, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la sociedad demandada **Luis Alberto Solano & Cía En Liquidación Judicial**, quien compareció por intermedio de su representante legal, la abogada **Viviana Constanza Gutierrez Perdomo**, por tanto se le reconoce personería para actuar.

Dentro del término legal, la representante legal y apoderada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones que tituló:

- “1.No presentación de los gastos de administración a la liquidadora*
- 2.No presentación de las pruebas de la acreencia.*
- 3.Inobservancia del debido proceso del régimen de propiedad horizontal”*

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la representante legal de la sociedad demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78340561ea97fbaa4aeaed20ac5a6e35de69c4a71dfe833d53a4f01203eb2ec**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-0646

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **Tito Legario Ortega Castro**, se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, respecto del cual se corrió traslado a la parte demandante sin que presentara manifestación alguna dentro del término conferido.

En consecuencia, el Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto de 18 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, anunciando desde ya que el mismo prosperará, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En concreto, manifiesta el recurrente que existe una falta de legitimación por activa de la demandante, en primer lugar, porque no le asiste la calidad de propietaria del bien según da cuenta el certificado de tradición y libertad del bien y, adicionalmente, porque con la demanda no fue allegado el correspondiente contrato de arrendamiento.

De la exigencia de aportar el contrato de arrendamiento

Por regla general, como requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, el numeral 1 del artículo 384 del Código General

del Proceso, establece que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Sin embargo, dicha normatividad también establece dos opciones adicionales para aquellos casos en los que no es posible cumplir con esa exigencia, como cuando el demandante afirma haber celebrado dicho contrato de manera verbal o cuando ese contrato se ha extraviado, las cuales son: “(...) o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”

Entonces, en caso de no contar con el contrato de arrendamiento, el actor podrá allegar declaraciones extra juicio rendidas por las personas que conocen las circunstancias que rodearon el contrato de arrendamiento o, podrá iniciar las acciones tendientes a lograr una confesión del arrendatario al interior del interrogatorio de parte extraprocesal.

En el presente caso, el actor no logró acreditar ninguna de las tres opciones que brinda la normatividad procesal ya citada, debido a que sencillamente no acreditó ni documental ni sumariamente la existencia de ese contrato, no obstante, ha0berse solicitado mediante auto inadmisorio de la demanda.

Bajo esas condiciones, se evidencia que frente al incumplimiento en los requisitos legales establecidos en la norma y, siendo estos advertidos por el demandado mediante el uso del recurso de reposición, resulta palmario que la decisión objeto de reproche debe reponerse y en su lugar decretar el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: Declarar la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva.

Segundo: Revocar la providencia de fecha 18 de agosto del 2022 mediante la cual se admitió la demanda y, en su lugar, rechazar la demanda como quiera que el actor no la subsanó en los términos indicados en providencia inadmisoria.

Tercero: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Cuarto: Una vez hecho lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4198bf7f929f40ac89d5afc54a8b4ccf2dcc58b059b7ef9e7ee4a3c701c87d8**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**

Radicación: **2022-0765**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **Daniel Herrera Pinto**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Por otro lado, da cuenta el Despacho que en escrito que antecede, el demandante solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, haciendo las manifestaciones a que se refieren los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo indispensable para su supervivencia; manifestación esta que hizo bajo la gravedad del juramento, por lo que el Juzgado procede a pronunciarse al respecto.

El amparo de pobreza es un beneficio que se concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios de cada proceso, cuando quiera que el proveer los recursos necesarios para el impulso de éste atente contra la propia subsistencia de aquélla y la de las demás personas a quienes por ley deba alimentos, excepto cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por lo anterior, y en virtud de lo manifestado por el demandado **Daniel Herrera Pinto**, se concede el amparo de pobreza, en ese orden de ideas, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Conceder al demandado **Daniel Herrera Pinto**, el amparo de pobreza solicitado y se le designará apoderado judicial. Para tal fin, se dispone designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que represente al demandado.

Segundo: Notifíquesele su nombramiento y adviértasele lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 Código General del Proceso.

Tercero: Finalmente y según lo establecido en inciso 7° del artículo 154 ídem, el favorecido del amparo, tendrá derecho a los beneficios contemplados en este artículo a partir del momento en que presentó su solicitud.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102dc58755e07c0bc1788bd488ba5968446fc50ac5d0a2984d2465b1136ee2a**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**

Radicación: **2022-0765**

Obre en el expediente que contiene la presente acción de restitución y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Sociedad Agrocampo S.A.S, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//03310** de fecha **14 de octubre de 2022**.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63acb792ae8d615345c8ff2af817cf05be2af2dc85ff16966831cee7a3e1c22b**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**

Radicación: **2022-0765**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. Los demandantes **Enrique Libardo Rojas Prieto** y **María Consuelo Castro de Rojas**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **Daniel Herrera Pinto**, para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, que se encuentra ubicado en la **Carrera 7 N° 63-47**, de esta ciudad.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo que los señores **Enrique Libardo Rojas Prieto** y **María Consuelo Castro de Rojas**, en calidad de arrendadores, en documento privado de fecha 01 de diciembre de 2020, entregó a título de arrendamiento al ejecutado, el bien inmueble descrito anteriormente.
3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$1'600.000**, que debían ser pagados dentro de los primeros diez (10) días de cada mensualidad.
4. Argumento que el demandado incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos desde el mes de marzo de 2022.
5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento del demandado y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 17 de junio de 2022, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 25 de julio de 2022.
2. El demandado **Daniel Herrera Pinto**, fue notificado en forma personal, sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: *a)* este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; *b)* la parte demandada compareció; *c)* las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y *d)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.
2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.
3. En el presente trámite el demandado **Daniel Herrera Pinto**, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda en tiempo, ni consignó los cánones adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora, la causal invocada como fundamento de las aspiraciones de la actora es la falta de pago, lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.
4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Enrique Libardo Rojas Prieto y María Consuelo Castro de Rojas**, en calidad de arrendadores y el señor **Daniel Herrera Pinto**, en calidad de arrendatario respecto del bien inmueble ubicado en la **Carrera 7 N° 63-47**, por incumplimiento de este último.

Segundo: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendatario se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9af85d03fae06c08e88b697500dccb1dd5a5fbe04b022d2d47f307e86a18e9**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0804

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 11 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la suma por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada es por valor de **\$11'100.000** y no como allí se registró.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído y con el de fecha 24 de noviembre del 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12904ba4df2caf0a1f362600591e97dfba324c3141035a6bf27f104bfe5ad301**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0938

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la suma de **\$24'000.000** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee495cbe4a01a7a41eca51fb578dbc1ff19285334f96b1b98fa8bb6ddd41315**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0984

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2353d36c097b60aa319b16ce9e0f8874a15d8289eb4331b82e3fc0ec4b36361b**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1434

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 9 de febrero de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, como representante legal de la endosataria en procuración **Solución Estratégica Legal S.A.S.** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2955e2cd98ec26d369a3f6aa99216fae7bff942e97fac8292f3716da29f17**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble

Radicación: 2022-1668

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Manifieste** bajo la gravedad de juramento, que el contrato de arrendamiento como la cesión del mismo original, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. **Allegue** en formato legible el documento en el que reposan las direcciones electrónicas del demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4103c565f9748c251a48847997ef28694524e83d406e8cda45ec1bfde90fc7**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1686

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare al Despacho si conoce dirección electrónica de la ejecutada, debido a que en el acápite de juramento de dirección electrónica de la parte demandada, se indicó que la misma fue obtenida de la solicitud de productos financieros, sin embargo, en el acápite de notificaciones, bajo la gravedad de juramento se señaló desconocerla.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5fb65c85fd47c040976b17fb30afa8e0a46e935582b2bcf6972da174a6527**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1688

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$30'289.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e059d1a9395aa59042950a1cba19a6c9e2e1b2749f28257230e04d11d3b824**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1688

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Irma González Reys**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2502042

1. Por la suma de **\$20'192.825**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07712fef2c0ab1df65965d0dee79237e69f0c4074b9a0be20cc0822bc15416a5**

Documento generado en 28/03/2023 12:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1690

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare al Despacho si conoce dirección electrónica de la ejecutada, debido a que en el acápite de juramento de dirección electrónica de la parte demandada se indicó que la misma fue obtenida de la solicitud de productos financieros, sin embargo, en el acápite de notificaciones, bajo la gravedad de juramento se señaló desconocerla.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc23ad6bff85315c14a0ca4c7b664d08127d6f42106dfc8d4459af498ca997**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1692

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, puesto que, en el cuerpo del texto del mensaje de datos, con el asunto: “RV OTORGAMIENTO DE PODERES 19”, no se encuentra el titular al que se pretende ejecutar, el señor Juan David Franco Blandon, identificado con cédula de ciudadanía N°1152185235.
2. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, **indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
3. Acredite que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley
4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea4cc3ae530d92fa9fb5e75e54104a04ebb18bac6c919fa5b896f9abbaa658**

Documento generado en 28/03/2023 12:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal /Restitución de Tenencia
Radicación: 2023-0333

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Restitución de Bien Inmueble** de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial por **Fondo Nacional del Ahorro** en contra de **Alexander Lasso Flórez**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 384 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso. Notifíquese la presente providencia según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 *ejusdem* ó en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8985b433e003d74302ba9306e26773586a990bdc05f6ccdb87c889fae427db**

Documento generado en 28/03/2023 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Monitorio**
Radicación: **2023-0335**

De la negación al requerimiento de pago

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, es preciso advertir que en el proceso monitorio el acreedor de una obligación dineraria, de **origen contractual** plenamente determinada carece del título o los documentos que le permitirían acudir de manera directa ante la jurisdicción, a efectos de recaudar la obligación a su favor, por ello a través de dicho trámite se constituye el instrumento de cobro.

Sin embargo, lo relatado por la parte actora difiere de la existencia de un acuerdo contractual carente de título. Se hace alusión a la existencia de una comunidad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40394583, comunidad que tiene a la parte demandante y parte demandada como copropietarios del bien en mención.

La creación de una comunidad de propietarios (artículo 2322 Código Civil) ¹ genera la existencia legal de un cuasicontrato, fuente obligacional sin duda, en los términos del artículo 1494 del Código Civil;² empero, resulta carente de acuerdo contractual, presupuesto éste necesarísimo para darle viabilidad a la acción monitoria.

De modo que si el cuasicontrato genera obligaciones y ellas se quieren reclamar judicialmente, existe la vía del proceso declarativo, sin que pueda habilitarse la acción monitoria para abreviar el procedimiento con un requerimiento de pago, que es en últimas lo que se espera con la sentencia en el proceso ya mencionado y habilitado legalmente.

¹ **ARTICULO 2322. <CUASICONTRATO DE COMUNIDAD>**. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

² **ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>**. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

En conclusión, no es la acción monitoria viable para satisfacción de las pretensiones del actor en el presente asunto, lo que impone la negativa al requerimiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado negará el requerimiento de pago solicitado como se dispondrá enseguida.

Primero: **Negar** el requerimiento de pago deprecado a través de apoderado judicial por José Antonio González Infante en contra de Javier Zabala.

Segundo: Secretaria archive digitalmente las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6ddce1cea2b6ccb7ef464944ed25e33cee1f13a8d391ea272570d3f6ed99e5**

Documento generado en 28/03/2023 06:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2023-0365

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en una factura de venta, con origen en el suministro de 30 GPS Tracker, y adeudadas por la demandada, de quien se aduce incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que el requerimiento de pago de la acción monitoria que se invoca habrá que negarse, en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

El proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias de mínima cuantía para las que el acreedor **carece de título ejecutivo**. La existencia de esta acción vino a facilitar los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, permitiendo al acreedor obtener un requerimiento de pago, similar a un mandamiento de pago, facilidad con la que antes no contaba, pues debía acudir a un proceso declarativo, teniendo que cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente.

Ahora, el panorama es distinto, pues al no contar con título puede acudir a la acción monitoria y obtener el requerimiento de pago; empero en los casos en que sí se cuenta con el título ejecutivo, como en este caso en particular, como la factura de venta acreditada, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

La acción monitoria no es una acción sucedánea o residual de la acción cambiaria o de la acción ejecutiva, motivo por el cual se niega el requerimiento pretendido.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.
- Segundo:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.
- Tercero:** **Archivar** las presentes diligencias digitalmente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03505c127c44c4bca13b15bb8b56efdedb65fe4703007ce71eaf892eabeeaa8f9**

Documento generado en 28/03/2023 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>